

**MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**

RESOLUCIÓN NÚMERO 12790 **DE** 02/12/2024

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

**LA DIRECTORA DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE**

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, Ley 336 de 1996, Ley 769 de 2002, Ley 1383 de 2010, Ley 1437 de 2011, Ley 1843 de 2017, Decreto 1079 de 2015, Decreto 2409 de 2018, Resolución 20203040011245 de 2020 y

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que en el artículo 365 de la Constitución Política se establece que *"[l]os servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley (...). En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (...)"*.

SEGUNDO: Que *"[l]a operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad"*¹

TERCERO: Que la Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte².

Que la Superintendencia de Transporte tiene como objeto ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación³ se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte⁴, sin

¹ Ley 105 de 1993, artículo 3, numeral 3

² Cfr. Artículo 3 del Decreto 2409 de 2018.

³ Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: "Artículo 189. Corresponde al presidente de la República como jefe de Estado, jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos

⁴ Decreto 2409 de 2018, artículo 4.

RESOLUCIÓN No 12790 DE 02/12/2024
"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

En esa medida, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte⁵ (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte⁶, establecidas en la Ley 105 de 1993⁷ excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales⁸. (Subrayado fuera de texto).

CUARTO: Que la Superintendencia de Transporte es competente para conocer el presente asunto en la medida en que le fueron asignadas funciones de vigilancia y control sobre los organismos de tránsito⁹. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 3 del artículo 3 de la Ley 769 de 2002¹⁰, de acuerdo con el cual: "[l]as Autoridades, **los organismos de tránsito**, las entidades públicas o privadas que constituyan organismos de apoyo serán vigiladas y controladas por la Superintendencia de Puertos y Transporte"¹¹. (Subrayado y Negrilla fuera de texto original).

En ese sentido Ostenta la competencia para la verificación del cumplimiento de los criterios técnicos de los sistemas o equipos automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos para la detección de presuntas infracciones de tránsito (en adelante SAST), en virtud de lo consagrado en el artículo 3º de la Ley 1843 de 2017 en el que se dispone: "[l]a Superintendencia de Puertos y Transporte tendrá como función: Adelantar, de oficio o a petición de parte, acciones tendientes a verificar el cumplimiento de los criterios técnicos definidos por el Ministerio de Transporte y la Agencia de Seguridad Vial (...)".

De igual forma, se tiene que en el evento en que la Supertransporte encuentre incumplimientos por parte de la autoridad de tránsito en los mencionados criterios técnicos podrá "(...) iniciar investigación correspondiente **la cual podrá**

⁵ Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018.

⁶ **Artículo 1º.- Sector y Sistema Nacional del Transporte.** Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte.

Conforman el Sistema de Nacional de Transporte, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad."

⁷ "Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones"

⁸ Lo anterior, en congruencia con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.

⁹ De acuerdo con lo establecido en el parágrafo tercero del artículo 3 de la Ley 769 de 2002 modificado por la Ley 1383 de 2010 "[s]erán vigiladas y controladas por la Superintendencia de Puertos y Transporte las autoridades, los organismos de tránsito, las entidades públicas o privadas que constituyan organismos de apoyo".

¹⁰ "Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones".

¹¹ Lo anterior de conformidad con lo indicado en el artículo 2.3.1.8.3. del Decreto 1079 de 2015, en el que se establece que "[d]e conformidad con lo establecido en el artículo 14, parágrafo 1 de la Ley 769 de 2002, la vigilancia y supervisión de los Centros de Enseñanza Automovilística corresponderá a la Superintendencia de Puertos y Transporte, sin perjuicio de la inspección y vigilancia que tiene la autoridad competente en cada entidad territorial certificada en educación".

RESOLUCIÓN No 12790 DE 02/12/2024

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

concluir con la suspensión de las ayudas tecnológicas hasta tanto cumplan los criterios técnicos definidos¹²". (Subrayado fuera de texto original).

En ese sentido y por estar frente al ejercicio de funciones relativas al uso de SAST por parte de los organismos de tránsito, el Estado está llamado a (i) intervenir en la regulación para proteger las vidas de los habitantes del territorio nacional, así como (ii) implementar una policía administrativa (i.e., la Superintendencia de Transporte) que garantice el cumplimiento de las normas a cargo de tales organismos.

QUINTO: Que en el numeral 3° del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre "[t]ramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito".

SEXTO: Que en lo que respecta al ejercicio de las funciones asignadas a las entidades territoriales, se tiene que estas gozan de autonomía para la gestión de sus intereses y deben sujetarse a los límites impuestos por la constitución y la ley, además ejercerán sus competencias conforme a los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad en los términos que establezca la ley¹³.

En ese sentido, es deber de todas las autoridades de tránsito, entre ellas los organismos de tránsito¹⁴, actuar de manera coordinada en el cumplimiento de la ley¹⁵. Aunado a lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 3° del artículo 6° de la Ley 769 de 2002¹⁶ "(...) [l]os Alcaldes dentro de su respectiva jurisdicción deberán expedir las normas y tomarán las medidas necesarias para el mejor ordenamiento del tránsito de personas, animales y vehículos por las vías públicas con sujeción a las disposiciones del presente código".

De otro lado, en virtud de lo expuesto en el artículo 4° de la Ley 1843 de 2017¹⁷, son las autoridades de tránsito las competentes de expedir y recaudar las órdenes de comparendos en su jurisdicción, entre ellas aquellas que tienen

¹² Cfr. Ley 1843 de 2017, artículo 3

¹³ Consejo de Estado. Sentencia 6345 de 2001. Radicación 11001-03-24-000-2000-6345-01(6345). ocho (8) de noviembre de dos mil uno (2001). Consejero ponente. Camilo Arciniegas Andrade.

¹⁴ Artículo 3° de la Ley 769 de 2002: "Autoridades de tránsito. Para los efectos de la presente ley entiéndase que son autoridades de tránsito, en su orden, las siguientes:
El Ministro de Transporte.

Los Gobernadores y los Alcaldes.

Los organismos de tránsito de carácter departamental, municipal o Distrital.

La Policía Nacional a través de la Dirección de Tránsito y Transporte.

Los Inspectores de Policía, los Inspectores de Tránsito, Corregidores o quien haga sus veces en cada ente territorial.

La Superintendencia General de Puertos y Transporte.

Las Fuerzas Militares para cumplir exclusivamente lo dispuesto en el párrafo 5° de este artículo.

Los Agentes de Tránsito y Transporte".

¹⁵ Cfr. Circular Externa No. 15 de 2017 de la Procuraduría General de la Nación.

¹⁶ "Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones".

¹⁷ Capítulo II. Procedimiento para expedir órdenes de comparendos apoyados en sistemas automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos. Artículo 4o. Competencia para expedir órdenes de comparendos. "Solo las autoridades de tránsito a que hace referencia el código nacional de tránsito son las competentes para expedir y recaudar órdenes de comparendos por infracciones de tránsito ocurridas en su jurisdicción".

RESOLUCIÓN No 12790 DE 02/12/2024

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

origen en la detección de presuntas infracciones al tránsito a través de SAST. Adicionalmente, les corresponde a las autoridades de tránsito velar por la seguridad de las cosas y las personas en la vía pública y en las vías privadas abiertas al público, y cuentan con funciones de carácter regulatorio y sancionatorio y sus acciones se encuentran orientadas a la prevención y la asistencia humana y técnica a los usuarios de las vías¹⁸.

Lo anterior cobra especial relevancia, en la medida que, respecto al tránsito y al transporte en Colombia, el control de la actividad transportadora y de las actividades relacionadas con la misma se encuentra en cabeza del Estado¹⁹, con la colaboración y participación de todas las personas²⁰. A ese respecto, se previó en la ley que las autoridades controlarán la adecuada prestación del servicio, en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad²¹. Y, particularmente en el Decreto 2409 de 2018 se señaló que la Superintendencia de Transporte "velará por el libre acceso, seguridad y legalidad, en aras de contribuir a una logística eficiente del sector"²².

Esas finalidades impuestas sobre las actuaciones de la Superintendencia de Transporte tienden a la satisfacción del interés público²³. Lo anterior es así: (i) en la medida que el servicio de transporte tiene carácter de "servicio público esencial"²⁴, (ii) por los derechos fundamentales involucrados en la actividad transportadora, incluyendo la vida e integridad de los pasajeros²⁵, y (iii) por la incidencia que tiene el transporte en la competitividad del país²⁶.

Teniendo en cuenta lo señalado, se han impuesto requisitos y controles sobre los vehículos²⁷, conductores²⁸ y otros sujetos que intervienen en la actividad²⁹, que tienden a mitigar los factores de riesgo en esa actividad³⁰.

¹⁸ Cfr. Artículo 7º de la Ley 769 de 2002. "Las autoridades de tránsito velarán por la seguridad de las personas y las cosas en la vía pública y privadas abiertas al público. Sus funciones serán de carácter regulatorio y sancionatorio y sus acciones deben ser orientadas a la prevención y la asistencia técnica y humana a los usuarios de las vías".

¹⁹ Cfr. Constitución Política artículos 334 y 365; Ley 105 de 1993 art 2 b; Ley 336 de 1996 arts. 6 y 8.

²⁰ Cfr. Ley 105 de 1993 artículo 3 numeral 4.

²¹ Cfr. Ley 105 de 1993 artículo 3 numeral 2.

²² Cfr. Decreto 2409 de 2018 artículo 4 inciso final.

²³ Cfr. H. Consejo de Estado Sala de Consulta y Servicio Civil Consejero Ponente: Álvaro Namén Vargas Bogotá D.C., treinta (30) de octubre de dos mil trece (2013).- Rad. No. 11001-03-06-000-2013-00392-00 Número interno: 2159.

²⁴ Cfr. Ley 336 de 1996 art 5 y 56.

²⁵ Cfr. H. Corte Constitucional Sentencias C-834 de 2001; C-533 de 2002; C-926 de 2007; C-089 de 2011.

²⁶ Documento Conpes 3489 de 2007. También Ministerio de Transporte, Boletín de Coyuntura. "El desempeño logístico es un factor fundamental para competir en los mercados nacionales e internacionales, pues comprende un conjunto de variables que permiten optimizar los tiempos y costos de movilizar productos desde la fase de suministro hasta el consumidor final: infraestructura de transporte y **calidad de los servicios de transporte de carga**, y eficacia en los procesos de aduanas y puertos". Cfr. Informe Nacional de Competitividad 2016-2017. "**El servicio de transporte de carga por carretera es un factor determinante para la competitividad del país**, no sólo por su incidencia dentro de los costos de las mercancías, sino por ser la principal alternativa para su movilización".

²⁷ V.gr. Reglamentos técnicos.

²⁸ V.gr. los requisitos para solicitar la licencia de conducción. Cfr. H. Corte Constitucional Sentencia C-468 de 2011; Sentencia C089 de 2011.

²⁹ V.gr. en la ley 769 de 2002 se imponen deberes a los peatones y en general a los usuarios de las vías nacionales.

³⁰ Cfr. H. Corte Constitucional Sentencia C-089 de 2011. "[...] Esta Corporación ha resaltado la **importancia de la regulación del transporte terrestre con el fin de asegurar el goce efectivo de la libertad de locomoción**, que tiene una relevancia cardinal, al constituir una condición necesaria para el goce efectivo de otros derechos fundamentales, de tal manera que **debe garantizarse su ejercicio en condiciones de seguridad**".

RESOLUCIÓN No 12790 DE 02/12/2024

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

SEPTIMO: Que en el numeral 4 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018, se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre: "*[i]mponer las medidas y sanciones que correspondan a sanciones que correspondan de acuerdo con la Ley, por la inobservancia de órdenes e instrucciones impartidas por la Superintendencia o de la obstrucción de su actuación administrativa, previa solicitud de explicaciones y práctica de pruebas si hay lugar a ello*". (Subrayado fuera del texto original).

OCTAVO: Que el 22 de marzo de 2018, el Ministerio de Transporte y la Agencia Nacional de Seguridad Vial expidieron la Resolución 718 de 2018 por medio de la cual "*[s]e reglamentan los criterios técnicos para la instalación y operación de medios técnicos o tecnológicos para la detección de presuntas infracciones al tránsito y se dictan otras disposiciones*". Sin embargo, con posterioridad se identificó la necesidad de actualizar la competencia de la Agencia Nacional de Seguridad Vial y de fortalecer ciertos aspectos frente a las disposiciones de la Resolución 718 de 2018.

De conformidad con lo anterior, el día 20 de agosto de 2020 se expidió la Resolución No. 20203040011245 por medio de la cual "*[s]e establecen los criterios técnicos de seguridad vial para la instalación y operación de los sistemas automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos para la detección de presuntas infracciones al tránsito y se dictan otras disposiciones*" que rige a partir de su publicación y deroga la Resolución 718 de 2018.

En el artículo 22 de la Resolución No. 20203040011245 se señaló que "*[d]e conformidad con lo previsto en el párrafo transitorio del artículo 109 del Decreto Ley 2106 de 2019, las solicitudes de autorización en curso que se presenten con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente resolución serán tramitadas por el Ministerio de Transporte, hasta su culminación, bajo la normativa vigente al momento de su radicación*".

NOVENO: Que, para efectos de la presente investigación administrativa se precisa identificar plenamente al sujeto de la misma, siendo para el caso que nos ocupa el organismo de tránsito denominado **INSTITUTO MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE AGUACHICA**, identificado con **NIT. 800.124.833-3** (en adelante **INSTITUTO MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE AGUACHICA** o el Investigado).

DÉCIMO: Que, la Superintendencia de Transporte a través de la Dirección de Promoción y Prevención y en el ejercicio de sus funciones de control, inspección y vigilancia, efectuó un (1) requerimiento de información al **INSTITUTO MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE AGUACHICA** en relación con los sistemas automáticos, semiautomáticos y otros medios técnicos y/o tecnológicos para la detección de presuntas infracciones de tránsito en adelante **-SAST-** instalados y operados en su jurisdicción, requerimiento realizado mediante oficio de salida No. 20248600447031 del 23 de mayo de 2024³¹, el cual presuntamente no se contestó en el término otorgado, esto es, transcurridos cinco (5) días hábiles siguientes a su comunicación.

³¹ Comunicación enviada el día 28 de mayo de 2024, a los correos: notificacionjudicial@aguachica-cesar.gov.co y direcciondetransito@aguachica-cesar.gov.co conforme Actas de Envío y Entrega de Correo Electrónico con Id Mensajes: 129223 y 129224, expedidas por la Empresa de Certificación Digital Andes, aliado comercial de la empresa de Servicios Postales Nacionales 4/72, las cuales obran en el expediente.

RESOLUCIÓN No 12790 DE 02/12/2024

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

DÉCIMO PRIMERO: Que la Dirección de Promoción y Prevención de esta Entidad, en coordinación con la Agencia Nacional de Seguridad Vial -ANSV-, practicaron visita de inspección y verificación de los puntos SAST ubicados en la jurisdicción de Aguachica (Cesar), con el fin de determinar el cumplimiento de los criterios técnicos establecidos en la Ley 1843 de 2017, advirtiendo del informe presentado por la Dirección de Promoción y Prevención y allegado a esta Dirección, actuaciones que demuestran el incumplimiento de los deberes legales del Organismo de Tránsito de Agustín Codazzi, como se expondrá en adelante.

DÉCIMO SEGUNDO: Que, con el fin de sustentar la tesis recién anotada, esta Dirección presentará el material probatorio para acreditar que, (12.1) el **INSTITUTO MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE AGUACHICA** presuntamente incumplió su obligación de suministrar la información que legalmente le fue solicitada dentro de los términos establecidos para ello por esta Superintendencia, y en segundo lugar, que (12.2) el **INSTITUTO MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE AGUACHICA** presuntamente instaló y puso en operación en su jurisdicción SAST, que no cumplen con los criterios técnicos definidos en la normativa, con la cual se autorizó al organismo de tránsito para el uso de estos dispositivos.

12.1 Incumplimiento de la obligación de suministrar la información que legalmente le fue solicitada

En este aparte se presentará el material probatorio que permite demostrar que presuntamente el **INSTITUTO MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE AGUACHICA** no contestó un (1) requerimiento de información realizado por la Dirección de Promoción y Prevención de Tránsito y Transporte Terrestre de esta Superintendencia, mediante el Oficio de Salida No. 20248600447031 de 23 de mayo de 2024, así:

12.1.1. Requerimiento del 23 de mayo de 2024

La Dirección de Promoción y Prevención de Tránsito y Transporte Terrestre requirió información al **INSTITUTO MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE AGUACHICA** con el objeto de verificar, entre otras cosas, las autorizaciones y criterios técnicos de los SAST con los que cuenta en su jurisdicción para la imposición de presuntas infracciones de tránsito, como se muestra a continuación:

"(...) [D]e conformidad con las facultades de inspección, vigilancia y control otorgadas a la Superintendencia de Transporte a través del parágrafo 3 del artículo 3 de la Ley 769 de 2002, el artículo 3° de la Ley 1843 de 2017, el Decreto 2409 de 2018, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el literal b) del artículo 2.3.9.1.5. del Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte 1079 de 2015, se le requiere para remita ante esta Superintendencia la siguiente información:

1. Relación de los dispositivos SAST autorizados³² por la ANSV o Ministerio de Transporte, con sus coordenadas e indicando fecha de inicio de operación y si se encuentran activas.

Solo en el caso de contar con dispositivos SAST no autorizados y que se encuentren en operación, relacionar sus coordenadas e indicar fecha de inicio de

³² Información básica

RESOLUCIÓN No 12790 DE 02/12/2024

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

operación, señalar bajo que figura jurídica se desarrolla su operación y si estas se encienden detectando actualmente infracciones al tránsito, indicar cuales.

2. Plano con la ubicación de los dispositivos SAST y de la señalización Informativa SI27 de detección electrónica.

3. Plan de seguridad vial vigente.

4. Estudio de velocidad en la zona de Foto detección para que estén operando, el cual debe contener:

- *Certificado de calibración del SAST.*
- *Resolución de permiso de la ANI (Instalación del SAST) o del Ministerio de Transporte*
- *Relacionar las infracciones que fueron aprobadas para fiscalizar, al igual que adjuntar el correspondiente acto administrativo.*

*Para atender este requerimiento cuenta con un término de **cinco (5) días hábiles** contados a partir del recibo del presente oficio, información que deberá ser enviada en medio magnético no protegido a través de los canales habilitados por la Entidad. (...)"*

Como se observa, en el Requerimiento se le otorgó a la Investigada un término de **cinco (5) días hábiles** para contestar, teniendo como fecha límite para dar respuesta el día **04 de junio de 2024**. Vencido el término otorgado, la Dirección de Promoción y Prevención efectuó la revisión al sistema de gestión documental de la Entidad en la que se evidenció que (i) dicho requerimiento fue remitido a la Investigada el día 28 de mayo de 2024³³ y recibido por el **INSTITUTO MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE AGUACHICA** el mismo día³⁴, y (ii) no se presentó ante esta Superintendencia respuesta alguna por parte del Investigado.

A continuación, se presenta el soporte de envío y entrega del referenciado requerimiento de información:

ESPACIO EN BLANCO

³³ Comunicación enviada el día 28 de mayo de 2024, a los correos: notificacionjudicial@aguachica-cesar.gov.co y direcciondetransito@aguachica-cesar.gov.co conforme Actas de Envío y Entrega de Correo Electrónico con Id Mensajes: 129223 y 129224, expedidas por la Empresa de Certificación Digital Andes, aliado comercial de la empresa de Servicios Postales Nacionales 4/72, las cuales obran en el expediente.

³⁴Ibidem

RESOLUCIÓN No 12790 DE 02/12/2024
 "Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

Imagen No. 1. Soporte de envío y de entrega del Oficio de Salida No. 20248600447031 de 23/05/2024 enviada al correo electrónico: notificacionjudicial@aguachica-cesar.gov.co Id Mensaje 129223 el día 28/05/2024



Acta de Envío y Entrega de Correo Electrónico



SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S Certifica que ha realizado por encargo de SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE identificado(a) con NIT 800170433-6 el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje:	129223
Emisor:	enviosgestiondocumental@supertransporte.gov.co
Destinatario:	notificacionjudicial@aguachica-cesar.gov.co - Instituto Municipal De Tránsito y Transporte De Aguachica (Cesar)
Asunto:	NO 20248600447031 SUPERTRANSPORTE
Fecha envío:	2024-05-28 15:01
Estado actual:	Lectura del mensaje

 **Trazabilidad de notificación electrónica**

Evento	Fecha Evento	Detalle
<p>Estampa de tiempo al envío de la notificación</p> <p><small>El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - Artículo 23 Ley 527 de 1999.</small></p>	<p>Fecha: 2024/05/28 Hora: 15:03:36</p>	<p>Tiempo de firmado: May 28 20:03:36 2024 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.6.0.</p>
<p>Acuse de recibo</p> <p><small>Con la recepción del presente mensaje de datos en la bandeja de entrada del receptor, se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos legales de acuerdo con las normas aplicables vigentes, especialmente el Artículo 24 de la Ley 527 de 1999 y sus normas reglamentarias.</small></p>	<p>Fecha: 2024/05/28 Hora: 15:03:38</p>	<p>May 28 15:03:38 cl-c05-282cl postfix/smtpl[19438]: E3B54124880F: to=<notificacionjudicial@aguachica-cesar.gov.co>, relay=aspmx1.google.com [142.251.179.26]: 25, delay=1.1, delayexp=0.09/0.017/0.81, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 OK 1716926617 ada2fe7ead31-48a3a2053c8512248348137.51 - gsmtpl)</p>
<p>El destinatario abrió la notificación</p>	<p>Fecha: 2024/05/28 Hora: 18:17:07</p>	<p>Dirección IP: 66.102.8.131 Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 5.1; rv:11.0) Gecko Firefox/11.0 (via ggpht.com GoogleImageProxy)</p>
<p>Lectura del mensaje</p>	<p>Fecha: 2024/05/29 Hora: 12:18:05</p>	<p>Dirección IP: 190.90.251.238 Colombia - Cesar - Aguachica Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/125.0.0.0 Safari/537.36</p>

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presume que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recibe el acuse de recibo que

 **Contenido del Mensaje**

Asunto: NO 20248600447031 SUPERTRANSPORTE

 **Cuerpo del mensaje:**

Señor (a)(es)
 Instituto Municipal De Tránsito y Transporte De Aguachica (Cesar)
 Referencia: Requerimiento de información dispositivos SAST

Cordial saludo,

De manera atenta se remite en documento adjunto comunicación No. 20248600447031 para su conocimiento, trámite y/o gestión.

Atentamente;

Grupo de Gestión Documental
 Dirección Administrativa
 Superintendencia de Transporte

 **Adjuntos**

Nombre	Suma de Verificación (SHA-256)
20248600447031.pdf	e9c385d759b24f708b46ad70bab10624226177f96fa7202aa29eadc36ef1330

 **Descargas**

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del remitente del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

www.4-72.com.co

RESOLUCIÓN No 12790 DE 02/12/2024
"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

Imagen No. 2. Soporte de envío y de entrega del Oficio de Salida No. 20248600447031 de 23/05/2024 enviada al correo electrónico: direcciondetransito@aguachica-cesar.gov.co Id Mensaje 129224 el día 28/05/2024



Acta de Envío y Entrega de Correo Electrónico



SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S Certifica que ha realizado por encargo de SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE identificado(a) con NIT 800170433-6 el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje:	129224
Emisor:	enviosgestiondocumental@supertransporte.gov.co
Destinatario:	direcciondetransito@aguachica-cesar.gov.co - INSTITUTO MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTES DE AGAUCHICA (CESAR)
Asunto:	NO 20248600447031 SUPERTRANSPORTE
Fecha envío:	2024-05-28 15:01
Estado actual:	Acuse de recibo

 **Trazabilidad de notificación electrónica**

Evento	Fecha Evento	Detalle
<p>Estampa de tiempo al envío de la notificación</p> <p style="font-size: 7px;">El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - Artículo 23 Ley 527 de 1999.</p>	<p>Fecha: 2024/05/28 Hora: 15:03:34</p>	<p>Tiempo de firmado: May 28 20:03:34 2024 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.8.0.</p>
<p>Acuse de recibo</p> <p style="font-size: 7px;">Con la recepción del presente mensaje de datos en la bandeja de entrada del receptor, se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos legales de acuerdo con las normas aplicables vigentes, especialmente el Artículo 24 de la Ley 527 de 1999 y sus normas reglamentarias.</p>	<p>Fecha: 2024/05/28 Hora: 15:03:35</p>	<p>May 28 15:03:35 cl-Q05-282cl.post@smtp[31720]:867E112486F4; to=<direcciondetransito@aguachica-cesar.gov.co>; relay=aspmx1.google.com [142.251.179.26] : 25, delay=1.2, delays=0.18/0.22/0.76, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 OK 1716926615 ada2fe7ecad31-48a3a2f0d3-4a2058946137.37 B - gsmtp)</p>

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presuntará que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recibe el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Importante: En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparezca la frase "Quoted mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

 **Contenido del Mensaje**

Asunto: NO 20248600447031 SUPERTRANSPORTE

Cuerpo del mensaje:

Señor (a)(es)

INSTITUTO MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTES DE AGAUCHICA (CESAR)
Referencia: Requerimiento de información dispositivos SAST

Cordial saludo,

De manera atenta se remite en documento adjunto comunicación No. 20248600447031 para su conocimiento, trámite y/o gestión.

Atentamente;

Grupo de Gestión Documental
Dirección Administrativa
Superintendencia de Transporte

 **Adjuntos**

Nombre	Suma de Verificación (SHA-256)
20248600447031.pdf	e9a3f6d759824f70b46cd708ab1062422617764667202ae29eacdc3ef61330

 **Descargas**

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

www.4-72.com.co

Conforme lo expuesto, se tiene que el Investigado presuntamente incumplió con su obligación de suministrar la información que le fue legalmente requerida en

RESOLUCIÓN No 12790 DE 02/12/2024
"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

una (1) ocasión por la Superintendencia de Transporte, dentro del término otorgado para ello.

12.2. Los SAST de competencia del INSTITUTO MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE AGUACHICA presuntamente no cumplen con los requisitos de instalación y operación consagrados en la normatividad vigente para su operación.

En este aparte se presentará el material probatorio que permite demostrar que los SAST competencia del **INSTITUTO MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE AGUACHICA** presuntamente no cumplen con las condiciones técnicas establecidas en la normatividad vigente para su operación, haciendo referencia a (i) la autorización a las Autoridades y Organismos de Tránsito para operar SAST, (ii) la señalización que deben cumplir los SAST, (iii) Informe de análisis de la visita, (iv) la verificación de los SAST autorizados por la autoridad competente y (v) Información remitida por la Federación Colombiana de Municipios.

(i) Respetto de la autorización a las Autoridades y Organismos de Tránsito para operar SAST

- *Autorización con posterioridad al 14 de julio de 2017*

De acuerdo con lo establecido en la Ley 1843 del 14 de julio de 2017³⁵ corresponde a las autoridades locales de tránsito expedir y recaudar órdenes de comparendo con ocasión a las infracciones de tránsito que ocurran en su jurisdicción³⁶. Para tal fin pueden apoyarse en ayudas tecnológicas como cámaras de video, equipos electrónicos de lectura y otros (SAST), que permitan la identificación precisa del vehículo y del conductor³⁷.

Para hacer uso de tales ayudas tecnológicas, las autoridades locales de tránsito deben contar con la autorización emitida por la Agencia Nacional de Seguridad Vial (en adelante ANSV). No obstante, se estableció en el artículo 2^o³⁸ de la Ley 1843 de 2017, modificado por el artículo 109 del Decreto Ley 2106 de 2019³⁹,

³⁵ *"Por medio de la cual se regula la instalación y puesta en marcha de sistemas automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos para la detección de infracciones y se dictan otras disposiciones"*
36 Ley 1843 de 2017, artículo 4.

³⁷ Parágrafo 2º del artículo 129 de la Ley 769 de 2002. *"Las ayudas tecnológicas como cámaras de video y equipos electrónicos de lectura que permitan con precisión la identificación del vehículo o del conductor serán válidos como prueba de ocurrencia de una infracción de tránsito y por lo tanto darán lugar a la imposición de un comparendo"*.

Artículo 1º de la Ley 769 de 2002. *"Las normas del presente Código rigen en todo el territorio nacional y regulan la circulación de los peatones, usuarios, pasajeros, conductores, motociclistas, ciclistas, agentes de tránsito, y vehículos por las vías públicas o en las vías privadas, que internamente circulen vehículos; así como la actuación y procedimientos de las autoridades de tránsito"*

³⁸ Ley 1843 de 2017. Artículo 2º. Criterios para la instalación y puesta en operación. <Artículo modificado por el artículo 109 del Decreto Ley 2106 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> (...) "[l]os sistemas automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos que se pretendan instalar, deberán contar con autorización de la Agencia Nacional de Seguridad Vial, la cual se otorgará de acuerdo con la reglamentación expedida por el Ministerio de Transporte y la Agencia Nacional de Seguridad Vial. PARÁGRAFO. Toda autorización otorgada en Colombia para la instalación de sistemas automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos para la detección de presuntas infracciones al tránsito, tendrá una duración de cinco (5) años, contados a partir de la fecha de su otorgamiento.

PARÁGRAFO transitorio. La autorización de los sistemas automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos por parte de la Agencia Nacional de Seguridad Vial entrará a operar en un plazo de ciento ochenta (180) días, contados a partir de la entrada en vigencia del presente decreto ley (...)"

³⁹ *"Por el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar trámites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública"*.

RESOLUCIÓN No 12790 DE 02/12/2024

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

que para que dicha entidad emitiera la autorización correspondiente, se tendría un periodo de transición de ciento ochenta (180) días de plazo contado a partir de la entrada en vigencia del citado decreto, dejando claro que las solicitudes de autorización que se presentaran dentro de dicho periodo de transición, serían tramitadas por el Ministerio de Transporte⁴⁰, por lo que este último, es el encargado de autorizar los SAST en el periodo comprendido entre el 22 de marzo de 2018 y el 22 de mayo de 2020⁴¹.

Bajo ese entendido, el Ministerio de Transporte expidió la Resolución 718 de 2018⁴², en la que, entre otras cosas, en el parágrafo primero del artículo 7 se dispuso que los SAST que se encontraban en funcionamiento tenían un término de ciento (180) días contados a partir de la publicación de la mencionada resolución para obtener la autorización, so pena de no poder continuar con su operación.

Teniendo en cuenta que la fecha de publicación de la Resolución 718 de 2018 fue el 22 de marzo de 2018, los ciento (180) días con que contaban las autoridades de tránsito para obtener la autorización por parte del Ministerio de Transporte para instalar o continuar operando SAST en su jurisdicción, se cumplieron el 18 de diciembre de 2018⁴³, fecha a partir de la cual no puede existir en el país ningún SAST que no cuente con autorización expedida por la autoridad competente.

- Autorización con anterioridad al 14 de julio de 2017

Resulta pertinente en este punto, mencionar que, con anterioridad a la expedición de la Ley 1843 de 2017⁴⁴, y de conformidad con lo estipulado en el parágrafo 2º del artículo 129 de la Ley 769 de 2002, los organismos de tránsito podían hacer uso de ayudas tecnológicas para probar la comisión de una infracción de tránsito y en consecuencia imponer una orden de comparendo, sin que fuere necesario contar con autorización de autoridad alguna.

Que habiendo hecho la aclaración y precisión jurídica de los términos y autoridades que debían expedir las autorizaciones para la instalación y operación de los SAST en el país con anterioridad y posterioridad al 14 de julio de 2017, se tiene que, en el caso sub examine, al Organismo de Tránsito de Aguachica realizar las solicitudes: SOL0000002401, SOL0000002361, SOL0000002403, SOL0000002381 y SOL0000002362 para la instalación y puesta en marcha de cinco (5) equipos SAST, con anterioridad al 22 de mayo de 2020, la entidad competente para dar la aprobación de la implementación fue el **Ministerio de Transporte**.

⁴⁰ Ley 1843 de 2017. Artículo 2. Parágrafo Transitorio. "Las solicitudes de autorización que se presenten durante el período de transición serán tramitadas por el Ministerio de Transporte, hasta su culminación, bajo la normativa vigente al momento de su radicación".

⁴¹ Decreto Ley 2106 de 2019. Artículo 158. Vigencias y Derogatorias. "La presente ley rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias". La publicación del referido Decreto Ley fue el 22 de noviembre de 2019.

⁴² "Por la cual se reglamentan los criterios técnicos para la instalación y operación de medios técnicos o tecnológicos para la detección de presuntas infracciones al tránsito y se dictan otras disposiciones".

⁴³ Ministerio de Transporte. Radicado MT No. 20191340116081 del 21/03/2019.

⁴⁴ En la medida que en la norma no se consagró que sus disposiciones aplicaban con anterioridad a su expedición –irretroactividad de la ley–, las mismas son de obligatorio cumplimiento desde el 14 de julio de 2017, fecha de su expedición.

RESOLUCIÓN No 12790 DE 02/12/2024
"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

(ii) Respecto de la señalización que deben cumplir los SAST

Los SAST que se pretendan instalar en el país deben cumplir con los requisitos técnicos⁴⁵ que establecieron el Ministerio de Transporte y la ANSV en la Resolución 718 de 2018 y sus anexos, entre ellos la señalización que advierta sobre su existencia.

Así, de conformidad con lo establecido en el artículo 10 la precitada Resolución, los SAST deben contener para su diseño, instalación y operación la señalización según lo previsto en la Resolución 1885 del 17 de junio de 2015⁴⁶. Esto implica, entre otras cosas, que a los organismos de tránsito les corresponde instalar en las vías señales visibles informativas tipo SI-27⁴⁷, mediante las cuales se informe que una determinada zona es vigilada por un SAST y se indique la distancia desde la señal hasta el inicio de la detección electrónica, tanto para señales informativas a nivel como elevadas.

A continuación, se reproduce lo establecido en el referido artículo 10 de la Resolución 718 de 2018, lo cual debe ser de obligatoria observancia por parte de los organismos de tránsito que instalen y/u operen SAST en su jurisdicción. Veamos:

Imagen No. 3. Artículo 10 de la Resolución 718 de 2018



⁴⁵ Artículo 13 de la Ley 1843 de 2017. Requisitos Técnicos. "La autoridad Nacional de Tránsito, se asegurará de que, para la instalación de sistemas automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos para la detección de infracciones, se cumpla entre otras condiciones, lo siguiente:

Que su implementación hace parte de las acciones contenidas en el Plan Nacional y Territorial de Seguridad Vial y en su construcción concurren los actores de tránsito que leyes y reglamentos hayan dispuesto.

Estar soportados en estudios y análisis realizados por la entidad idónea sobre accidentalidad y flujo vehicular y peatonal; geometría, ubicación, calibración y tipo de equipos; modalidad de operación y demás variables que determine el acto reglamentario del Ministerio.

Contar con un cuerpo de agentes de tránsito capacitado. Cuerpo que puede ser integrado por policías especializados y/o personal de planta, de conformidad con lo establecido en la Ley 1310 de 2009.

La adecuada señalización a implementar para informar a las personas de la existencia de sistemas automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos para la detección de infracciones".

⁴⁶ "Por la cual se adopta el Manual de Señalización Vial -Dispositivos para la Regulación del Tránsito en Calles, Carreteras y Ciclorrutas de Colombia".

⁴⁷ Manual de Señalización Vial - Dispositivos uniformes para la regulación del tránsito en calles, carreteras y ciclorutas de Colombia 2015. Adoptado mediante la Resolución No. 1885 de 2015. Página 298. "Esta señal se empleará para recordar a los usuarios de las vías disposiciones o recomendaciones de seguridad vial que deben tener en cuenta en su viaje y que no pueden darse a través de las otras señales del presente manual. El mensaje transmitido no debe tener más de dos líneas de texto. Su color de fondo será blanco con orla y letras de color negro".

RESOLUCIÓN No 12790 DE 02/12/2024
"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

Artículo 10. Señalización. Los SAST deberán cumplir con la señalización que advierta sobre su existencia, en los siguientes términos:

Se deberá instalar en las vías, señales visibles informativas tipo SI-27, que informen que es una zona vigilada por SAST.



Las señales también podrán emitirse mediante paneles de mensaje variable, el cual siempre deberá mostrar en todo momento el aviso de detección electrónica.

1 Respecto a la señalización de los SAST fijos en vías nacionales y departamentales, se deberá cumplir como mínimo los siguientes requerimientos:

1.1 La señalización que advierta sobre SAST para detección fija de infracciones de velocidad, deberá ubicarse con una antelación de 500 metros de distancia del punto de ubicación del SAST. Para los puntos en los cuales se pretenda instalar, deberá tenerse en cuenta, que cuando la vía tenga varios accesos al punto de detección se deberá prever la señalización para cada uno de ellos.

1.2 Para otro tipo de infracción al tránsito, se deberá instalar la señal SI-27 con el texto "Detección Electrónica" o acompañar la señal

reglamentaria de un tablero adosado en la parte inferior que indique "Detección Electrónica" de acuerdo con lo especificado para el efecto en el numeral 2.2.2 del Manual de Señalización Vial, adoptado mediante Resolución 1885 de 2015 o la norma que lo adicione, modifique o sustituya.

2 Respecto a la señalización que advierta sobre la existencia de los SAST fijos en las vías urbanas, se deberá cumplir como mínimo con los siguientes requerimientos:

2.1 La señalización que advierta sobre SAST para la detección de infracciones de velocidad deberá ubicarse a la distancia que técnicamente determine la autoridad de tránsito competente de acuerdo a la característica de dicha infraestructura vial. Deberá tenerse en cuenta, que cuando la vía tenga varios accesos al punto de detección se deberá prever la señalización para cada uno de ellos.

ESPACIO EN BLANCO

RESOLUCIÓN No 12790 DE 02/12/2024
"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

2.2 Para otro tipo de infracción al tránsito, se deberá instalar la señal SI-27 con el texto "Detección Electrónica" o acompañar la señal reglamentaria de un tablero adosado en la parte inferior que indique "Detección Electrónica" de acuerdo con lo especificado para el efecto en el numeral 2.2.2 del Manual de Señalización Vial, adoptado mediante Resolución 1885 de 2015 o la norma que lo adicione, modifique o sustituya.

Para todo tipo de infracción en vías urbanas, la ubicación de las señales de advertencia deberá establecerse con base en los estudios técnicos elaborados por las autoridades de tránsito.

3 Respecto a la señalización que advierta sobre la existencia de controles en vía apoyados en dispositivos móviles y equipos de detección móvil, se deberán instalar en la vía señales visibles que informen que es una zona vigilada por cámaras o radar, localizadas al inicio de estas zonas.

Las zonas y la ubicación de las señales de advertencia en la vía deberán establecerse con base en los estudios técnicos elaborados por las autoridades de tránsito competentes, respetando las diferentes disposiciones establecidas por el Ministerio de Transporte y demás que apliquen.

4. Tratándose del control aéreo se deberá dar aviso mediante señales visibles en la vía.

Parágrafo. Para todo tipo de señalización deberán cumplirse las disposiciones técnicas señaladas en el Manual de Señalización Vial, adoptado mediante la Resolución 1885 de 2015 o la norma que lo adicione, modifique o sustituya.

(iii) Informe de análisis de la visita realizada al **INSTITUTO MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE AGUACHICA.**

Tal como se expuso al inicio de este acápite, se realizó por parte de la Agencia Nacional de Seguridad Vial – ANSV- en coordinación con la Dirección de Promoción y Prevención de esta Entidad, visita de inspección el día 21 de mayo de 2024, con la finalidad de verificar la presunta indebida instalación de sistemas o equipos automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos para la detección de presuntas infracciones de tránsito (SAST), en el municipio de Aguachica (Cesar).

A su vez, se requirió por parte de esta Superintendencia mediante oficio de salida No. 20248600447031 del 23 de mayo de 2024, información documental al organismo de tránsito de Aguachica (Cesar), relacionada con la instalación y operación de sistemas o equipos automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos para la detección de presuntas infracciones de tránsito (SAST) en su jurisdicción, la cual presuntamente no fue aportada.

Así las cosas, la Agencia Nacional de Seguridad Vial -ANSV- en la visita practicada, elaboró cinco (5) Actas de Verificación de Señalización SAST en el municipio de Aguachica (Cesar) las cuales remitió a esta Superintendencia de

RESOLUCIÓN No 12790 DE 02/12/2024
"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

Transporte mediante radicado Supertransporte No. 20245341162712 de 06 de junio de 2024, documentos que posteriormente fueron analizados por la Dirección de Promoción y Prevención de Tránsito y Transporte Terrestre y compilados en un informe⁴⁸ detallado en el cual se plasmaron los hallazgos derivados de la visita realizada, el cual se expone a continuación:

"(...)

2.2 Informe técnico de la Dirección de Infraestructura y Vehículos de la Agencia Nacional de Seguridad Vial.

La Agencia Nacional de Seguridad Vial remite al correo vur@supertransporte.com el día 06 de junio de 2024, informe técnico realizado con ocasión a la visita objeto de estudio con el asunto "Remisión entrega informes de verificación de condiciones de operación SAST municipios de Aguachica, Agustín Codazzi y Fonseca en el Departamento del Cesar", radicada en el sistema de gestión documental de la Superintendencia con el número de radicado 20245341162712 del 06 de junio de 2024, información que será incorporada al presente informe frente al análisis y conclusiones aportadas.

- Puntos verificados SAST

- "Dispositivo SAST PUNTO 6". Punto de referencia: Variante Aguachica PR 2 + 850
- "Dispositivo SAST PUNTO 2" Punto de referencia: Calle 5 con carrera 23.
- "Dispositivo SAST PUNTO 8": Punto de referencia: Vía Gamarra – Aguachica PR 13
- Dispositivo SAST PUNTO 3 – Punto de referencia: Troncal Carrera 40 con Calle 1 Norte.
- Dispositivo SAST PUNTO 5 – Punto de referencia: Vía San Alberto - La Mata PR 64+900 20248600447031.

Teniendo en cuenta la actividad efectuada de manera conjunta sobre la verificación de los puntos SAST Autorizado, a continuación, se relacionan los hallazgos evidenciados en la visita de inspección registrados en el acta de inspección, en el registro fotográfico y en la información aportada por el Organismo de Tránsito, Agencia Nacional de Seguridad Vial -ANSV-.

A continuación, se presentan las inconsistencias presentadas por la ANSV:

2.2.1 "Dispositivo SAST PUNTO 6". Punto de referencia: Variante Aguachica PR 2 + 850

1.1 Verificación de ubicación del equipo:					
Ubicación Geográfica	Registro Fotográfico				
					
<small>● Coordenada autorizada ● Coordenada inspeccionada en terreno</small>		CUMPLE	SI NO	Longitud	-73.58883
<small>Longitud</small> -73.588944				Latitud	8.32424
<small>Latitud</small> 8.324417					

Como observación se evidencia que: "El dispositivo no se encuentra en operación al momento de la visita. Por tanto, no fue posible identificar el punto de captura. En el registro fotográfico se muestra ubicación aproximada".

SI-27 NS			
Registro Fotográfico	CUMPLE		
		SI	NO
ESTADO	B	R	M

⁴⁸ Este informe fue trasladado a la Dirección de Investigaciones de tránsito y Transporte Terrestre a través de Memorando Interno No. 20248600089673 de 04/08/2024 para lo de su competencia.

RESOLUCIÓN No 12790 DE 02/12/2024
"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

Como observación general de la ANSV se evidencia que: "No Reporta la documentación de operación, teniendo en cuenta que se autorizó la fiscalización del código C29, es necesario que el equipo cuenta con certificado de calibración vigente".



2.2.2 "Dispositivo SAST PUNTO 2" Punto de referencia: Calle 5 con carrera 23.

La ANSV respecto de la latitud y la longitud del dispositivo, indicó que:

Latitud	8,309806	SI	NO	Se evidencia una diferencia de aproximadamente 7 m en las coordenadas del punto
Longitud	-73,61175	SI	NO	Se evidencia una diferencia de aproximadamente 7 m en las coordenadas del punto

(...)

1.1 Verificación de ubicación del equipo:

Ubicación Geográfica		Registro Fotográfico			
					
Coordenada autorizada. ● Coordenada inspeccionada en terreno ●		CUMPLE	SI	Longitud	-73.611828
Longitud	-73,61175		NO	Latitud	8.3096623
Latitud	8,309806				
Observaciones. Se encuentra una diferencia de aproximadamente 7m entre las coordenadas autorizada y					

(...)

SI-27 (Acceso)				
Registro Fotográfico			CUMPLE	SI NO
ESTADO	B	R	M	
Observación: No se encuentra evidencia de estas señales en los accesos a la vía, en la inspección realizada.				

Consideraciones Generales:

Se evidencia un deterioro general de la señalización informativa asociada a los SAST, así como una inexistencia de señalización en los accesos que informe a los usuarios que ingresan a la vía principal la presencia de este dispositivo, lo cual se considera una falencia a lo dispuesto en temas de señalización por el artículo 10 de la Resolución 718 de 2018.

RESOLUCIÓN No 12790 DE 02/12/2024
"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

1.3 Verificación de Señalización Reglamentaria asociada a la fiscalización del equipo.

CODIGOS DE FISCALIZACIÓN AUTORIZADOS		
C14, C15, C24, C32, D4, D7		
CODIGOS DEBIDAMENTE SEÑALIZADOS EN CAMPO PARA AVISAR RESTRICCIÓN		
C14, D04		
CUMPLE	SI	Observaciones. Las señales SR-23 presentes en los sitios de acceso a la ciclo-infraestructura no se encuentran acordes a los pictogramas dispuesto por el Manual de Señalización Vial 2015.
	NO	

SR-23	CODIGO ASOCIADO: C14		
Ubicado Previo a la detección	SI	NO	
CUMPLE	SI	NO	
ESTADO	B	R	M

Registro Fotográfico.



2.2.3 "Dispositivo SAST PUNTO 8": Punto de referencia: Vía Gamarra - Aguachica PR 13

La ANSV en el acta indica que:

1. SOL0000002361 (Dirección _Vía Gamarra - Aguachica PR 13) AUTORIZADO. SI_X_NO__

El dispositivo SAST_PUNTO 8, fue autorizado por el Ministerio de Transporte _X_ Agencia Nacional de Seguridad Vial __, según lo establecido en Radicado _MT 20204000003791_, en fecha 10 de enero de 2020 al INSTITUTO MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE AGUACHICA, con número de solicitud SOL00002403 y las condiciones técnicas que se relacionan en la siguiente tabla:

		Cumple		Observación
		SI	NO	
Dispositivo SAST	PUNTO 8	SI	NO	No se encontró evidencia sobre la operación del dispositivo
No. De Equipos	1	SI	NO	No se encontró evidencia sobre la operación del dispositivo
Punto de Referencia	Vía Gamarra - Aguachica PR 13 (Colegio ITI)	SI	NO	Se encuentra zona escolar cercana por presencia de colegio.
Latitud	8,313633	SI	NO	Se evidencia que coordenada está al borde de la vía en donde se puede instalar un equipo móvil
Longitud	-73,636756	SI	NO	Se evidencia que coordenada está al borde de la vía en donde se puede instalar un equipo móvil
Límite de velocidad de fiscalización	Sin información	SI	NO	No se tiene información de cuál es el límite de velocidad a fiscaliza
Sentido de fiscalización	E-O y O-E	SI	NO	Se evidencia señalización en un solo sentido de la vía
Tipo de instalación	Móvil	SI	NO	Se evidencia que coordenada está al borde de la vía en donde se puede instalar un equipo móvil
Visual	Sin información	SI	NO	No se tiene registro de esta información

RESOLUCIÓN No 12790 DE 02/12/2024
"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

1.1 Verificación de ubicación del equipo:					
Ubicación Geográfica			Registro Fotográfico		
 <p style="font-size: small; margin-top: 10px;"> Coordenada autorizada. ● Coordenada inspeccionada en terreno ● </p>					
Longitud	-73,636756	CUMPLE	SI	Longitud	-73.637064
Latitud	8,313633		NO	Latitud	8.313716
Observaciones. El dispositivo no se encuentra en operación al momento de la visita. Por tanto, no fue posible identificar el punto de captura. En el registro fotográfico se muestra ubicación aproximada.					

SI-27 (Acceso ____)					
Registro Fotográfico			CUMPLE	SI	
				NO	
ESTADO	B	R	M		
Observación: No se encuentra evidencia de estas señales en los accesos a la vía, en la inspección realizada.					

(...)

"Consideraciones Generales:

Se evidencia señalización únicamente en sentido O-E, faltando la señalización en el sentido contrario dado que en las bases de datos se tiene registro que se detecta en ambos sentidos, adicionalmente, se evidencia la inexistencia de señalización en los accesos de la zona, que informe a los usuarios que ingresan a la vía principal la presencia de este dispositivo, lo cual se considera una falencia a lo dispuesto en temas de señalización por el artículo 10 de la Resolución 718 de 2018.

Adicionalmente, es de anotar que de esta solicitud no se tiene archivo geográfico que permita contrastar la señalización encontrada en vía con la propuesta."

(...)

"No Reporta la documentación de operación, teniendo en cuenta que se autorizó la fiscalización del código C29, es necesario que el equipo cuenta con certificado de calibración vigente"

2.2.4 Dispositivo SAST PUNTO 3 – Punto de referencia: Troncal Carrera 40 con Calle 1 Norte.

La ANSV indica en el acta:

RESOLUCIÓN No 12790 DE 02/12/2024
"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

1.1 Verificación de ubicación del equipo:

Ubicación Geográfica		Registro Fotográfico			
					
<small>Coordenada autorizada. ● Coordenada inspeccionada en terreno ●</small>		CUMPLE	SI	Longitud	-73.596617
Longitud	-73,596694		NO	Latitud	8.315268
Latitud		8,315056			
Observaciones. El dispositivo no se encuentra en operación al momento de la visita. Por tanto, no fue posible identificar el punto de captura. En el registro fotográfico se muestra ubicación aproximada.					

1.2 Verificación señalización SI-27

SI-27					
Registro Fotográfico				CUMPLE	SI NO
ESTADO	B	R	M		
Observación. No se encuentra evidencia de estas señales en la inspección realizada.					
SI-27 (Acceso ____)					
Registro Fotográfico				CUMPLE	SI NO
ESTADO	B	R	M		
Observación: No se encuentra evidencia de estas señales en la inspección realizada.					

(...) "Consideraciones Generales:

- *Se evidencia que no hay señalización informativa relacionada a la operación de un dispositivo SAST, conforme a lo dispuesto en temas de señalización por el artículo 10 de la Resolución 718 de 2018.*

Adicionalmente, es de anotar que de esta solicitud no se tiene archivo geográfico que permita contrastar la señalización propuesta.

- *No se pudo evidenciar si es previo a la detección debido a que se carece de señales SI-27. Adicionalmente, es de anotar que esta solicitud no presenta archivo geográfico que permita contrastar la señalización encontrada en vía con la propuesta, ni tampoco se tiene registro de cuál es el valor límite de velocidad al que se realiza la fiscalización.*

(...) No Reporta la documentación de operación, teniendo en cuenta que se autorizó la fiscalización del código C29, es necesario que el equipo cuenta con certificado de calibración vigente."

2.2.5 Dispositivo SAST PUNTO 5 – Punto de referencia: Vía San Alberto - La Mata PR 64+900 20248600447031.

Se indica en el acta por parte de la ANSV:

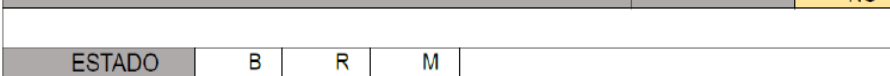
RESOLUCIÓN No 12790 DE 02/12/2024
"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

1.1 Verificación de ubicación del equipo:

Ubicación Geográfica		Registro Fotográfico			
					
<small>Coordenada autorizada. ● Coordenada inspeccionada en terreno ●</small>		CUMPLE	SI	Longitud	-73.598531
Longitud	-73,598667		NO	Latitud	8.300799
Latitud	8,299583				
Observaciones. El dispositivo se encuentra en operación al momento de la visita. Evidenciando vehículo de operación del dispositivo; la coordenada tomada difiere un poco por la distancia a la que se tomó la foto, sin embargo, se constató ubicación y cumple.					

(...)

SI-27					
Registro Fotográfico				CUMPLE	
				SI	NO
					
ESTADO	B	R	M		
Observación. Señalización presente en ambos costados de la calzada en el sentido de detección, ubicadas aproximadamente a 450m del punto del SAST.					

SI-27 (Acceso ____)					
Registro Fotográfico				CUMPLE	
				SI	NO
					
ESTADO	B	R	M		
Observación: No se encuentran señalización informativa que indique a los usuarios del retorno ubicado previo a la detección, la presencia de esta zona.					

(...) "Consideraciones Generales:

Se considera una falencia a lo dispuesto en temas de señalización por el artículo 10 de la Resolución 718 de 2018, el no contar con una señalización informativa en el acceso generado por el retorno previo al equipo.

Adicionalmente, es de anotar que de esta solicitud no se tiene archivo geográfico que permita contrastar la señalización encontrada en vía con la propuesta.

(...) No Reporta la documentación de operación, teniendo en cuenta que se autorizó la fiscalización del código C29, es necesario que el equipo cuenta con certificado de calibración vigente."

RESOLUCIÓN No 12790 DE 02/12/2024
 "Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

2.3 Información de la Federación Colombiana de Municipios:

Al respecto, mediante oficio 20248600589991 del 16 de julio de 2024, fue requerida la siguiente información respecto de los sistemas automáticos y semiautomáticos SAST para detectar infracciones de tránsito:

"(...)

1. Indique a este Dirección de manera detallada:

Número de comparendos impuestos a través de sistemas automáticos y semiautomáticos para detectar infracciones de tránsito -SAST-2, la relación de estos, la codificación de la infracción impuesta por parte de los siguientes Organismos de Tránsito y las fechas de imposición de cada uno:

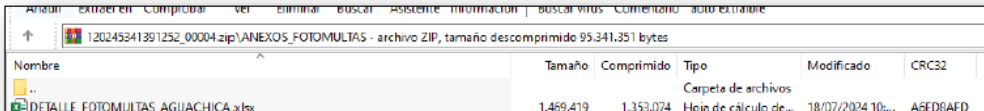
(...)

Organismo/instituto de tránsito	Municipio	Departamento	Fecha inicial	Fecha Final
Instituto Municipal de Tránsito y Transporte de Aguachica	Aguachica	Cesar	1/01/2024	30/06/2024

2. Indique a este Despacho los datos de los dispositivos SAST con los cuales se detectaron las diferentes infracciones en cada organismo (...)"

Así las cosas, mediante radicado de entrada No 20245341391252 del 23 de julio de 2024, el Director de Tecnologías de la Información de la Federación Colombiana de Municipios, remitió la siguiente información:

- Relación de comparendos impuestos a través de sistemas automáticos: Formato "Excel", el que se encuentra información sobre los comparendos impuestos a través de sistemas automáticos de 01 enero de 2024 al 30 de junio de 2024. (**Anexo -DETALLE FOTOMULTAS_AGUACHICA**)



Nombre	Tamaño	Comprimido	Tipo	Modificado	CRC32
DETALLE_FOTOMULTAS_AGUACHICA.xlsx	1,469,419	1,353,074	Hoja de cálculo de...	18/07/2024 10:...	ASEDBAFD

Una vez verificada la información suministrada por parte de la Federación Colombiana de Municipios, se encontró que, en el primer semestre del 2024, se han impuesto **17.154** comparendos a través de sistemas automáticos y semiautomáticos SAST ubicados en la jurisdicción del municipio de Aguachica – Cesar, discriminados de la siguiente manera:

CODIGO_INFRACCIÓN	TOTAL DE COMPARENDOS IMPUESTOS 01-01-2024 AL 30-06-2024
C29	16221
C35	675
D02	258

De las competencias de la Superintendencia de Transporte

RESOLUCIÓN No 12790 DE 02/12/2024
"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

Respecto de las competencias de la Superintendencia de Transporte, señala el artículo 3 de la Ley 1843 de 2017 lo siguiente:

(...) "**ARTÍCULO 3o. AUTORIDAD COMPETENTE PARA LA VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LOS CRITERIOS TÉCNICOS.** La Superintendencia de Puertos y Transporte tendrá como función:

Adelantar, de oficio o a petición de parte, acciones tendientes a verificar el cumplimiento de los criterios técnicos definidos por el Ministerio de Transporte y la Agencia de Seguridad Vial, en el evento de encontrar incumplimientos por parte de la autoridad de tránsito en dichos criterios podrá iniciar investigación correspondiente la cual podrá concluir con la suspensión de las ayudas tecnológicas hasta tanto cumplan los criterios técnicos definidos." (Sic)

Bajo todo lo expuesto y evidenciada la información trasladada por la Agencia Nacional de Seguridad Vial según Radicado No. 20245341162712 del 06/06/2024, del Informe de visita técnica practicada el día 21/05/2024 a los puntos SAS, establece que los siguientes dispositivos autorizado por el Ministerio de Transporte, no se encuentra operando:

- **SOL0000002401 (Dirección: Variante Aguachica PR 2 + 850)**
- **SOL00000002361 (Dirección _Vía Gamarra - Aguachica PR 13)**
- **SOL00000002381 (Dirección _Troncal Carrera 40 con Calle 1 Norte)**

No obstante, la señalización instalada frente a los referidos SAST presenta deterioro conforme lo evidencian las SI27 de detección electrónica, así como se evidencia inexistencia de señalización SI27 de acceso.

Ahora, respecto de la Cámara **SOL00000002361 (Dirección _Calle 5 con carrera 23)** conforme al **Acta No. 5** del Informe, presuntamente se encuentra con una diferencia aproximada de 7 metros, respecto de las coordenadas (latitud y longitud) aprobadas por el ministerio, registrando la siguiente información:

Latitud aprobada	Longitud aprobada	Latitud verificada en visita	Longitud verificada en visita
8.309806	-73.61175	8.3096623	-73.611828

Y se aporta el siguiente registro fotográfico:



Imagen tomada del Informe con Radicado No. 20245341162712 del 06/06/2024, remitido por la ANSV.

RESOLUCIÓN No 12790 DE 02/12/2024
"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

Para verificar dicha información, se accede a través del aplicativo de la Agencia Nacional de Seguridad Vial en el campo de cámaras aprobadas, ubicando el SAST aprobado bajo radicado **SOL00000002361**, evidenciando la siguiente información respecto a las coordenadas autorizadas:

Nombre equipo	Tipo de tecnología	Latitud	Longitud	Fiscalización	Siriestralidad	Prevención	Infracciones	Señales	Estado	Acciones
PUNTO2	Video Detacción (Con Analítica de Video)	8.309806	-73.61175	C.14, C.15, C.24, C.32, D.4, D.7	✓	—	—	Señales (5)	CON PENDIENTES	Observar

Imagen tomada del aplicativo de la ANSV.

Información Básica del Equipo - SAST: SOL00000002361 (Aprobada)

1. Localización

Dirección del SAST: CALLE 5 CON CARRERA 23

Latitud: 8.309806

Longitud: -73.61175

Soporte Archivo Geográfico: Ubicación_AG2.rar

Imagen tomada del aplicativo de la ANSV.

1. Localización

Dirección del SAST: CALLE 5 CON CARRERA 23

Latitud: 8.309806

Longitud: -73.61175

Imagen tomada del aplicativo de la ANSV.

Por lo señalado, la cámara registrada en la visita por parte de la Agencia Nacional de Seguridad Vial no coincide con las coordenadas autorizadas frente al SAST **SOL00000002361 (Dirección _Calle 5 con carrera 23)**, teniendo un presunto incumplimiento por parte del **INSTITUTO MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE AGUACHICA (CESAR)**.

Adicionalmente, se evidencia que en las vías de acceso no se encuentra señalización informativa de fotodetección, incumpliendo presuntamente la Resolución 718 de 2018

Frente al dispositivo SAST **SOL00000002362 (Dirección _Vía San Alberto - La Mata PR 64+900)**, conforme a lo indicado en el **Acta No. 8**, corresponde a un dispositivo móvil que se encuentra en operación en las coordenadas autorizadas.

Respecto a la señalización SI27 de acceso presuntamente no cumple, evidenciando que en las vías de acceso previo al punto SAST autorizado, no cuenta con esta señal informativa, y que además tiene autorizado para fiscalizar infracciones C29 y D02, por lo cual, presuntamente vulneró el contenido del artículo 10 de la Resolución 718 de 2018.

Frente al dispositivo SAST **SOL00000002362 (Dirección _Vía San Alberto - La Mata PR 64+900)**, conforme a lo indicado en el **Acta No. 8**, corresponde a un dispositivo móvil que se encuentra en operación en las coordenadas autorizadas.

Respecto a la señalización SI27 de acceso presuntamente no cumple, evidenciando que en las vías de acceso previo al punto SAST autorizado, no cuenta con esta señal informativa, y que además tiene autorizado para fiscalizar infracciones C29 y D02, por lo cual, presuntamente vulneró el contenido del artículo 10 de la Resolución 718 de 2018.

Del mismo modo y teniendo en cuenta los resultados de la información reportada por parte de SIMIT, se procedió a verificar los comparendos impuestos por parte de la autoridad de tránsito a través de los dispositivos SAST ubicados en los siguientes puntos: i. **Variante Aguachica PR2+850 (sentido norte-sur)**, ii. **Vía San Alberto - La Mata PR 64+90**, dando como resultado lo siguiente:

RESOLUCIÓN No 12790 DE 02/12/2024
"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

i. Dispositivo SAST punto 6 - Punto de referencia: Variante Aguachica PR2+850 (sentido norte-sur):

Localización del SAST: Dispositivo SAST PUNTO 6, ubicado en Variante Aguachica PR2+850 (sentido norte-sur).

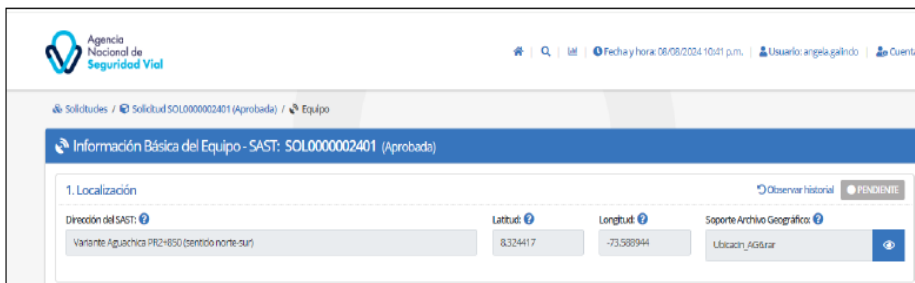


Imagen Consulta ST realizada en el link <https://fotodeteccion.ansv.gov.co/>, de los SAST autorizados para la detección de infracciones de tránsito en Aguachica-Cesar . Punto No. 6.

Códigos de infracción a detectar con el SAST: C.29 Y D.2 tal y como se evidencia a continuación:

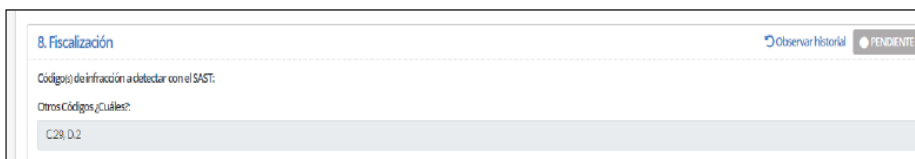


Imagen Consulta ST realizada en el link <https://fotodeteccion.ansv.gov.co/>, de los SAST autorizados para la detección de infracciones de tránsito en Aguachica-Cesar . Punto No. 6.

Códigos de infracción a detectar con el SAST: C.29 Y D.2 tal y como se evidencia a continuación:



Imagen Consulta ST realizada en el link <https://fotodeteccion.ansv.gov.co/>, de los SAST autorizados para la detección de infracciones de tránsito en Aguachica-Cesar . Punto No. 6.

Total se comparendos impuestos 01-01-2024 al 30-06-2024 - Dispositivo SAST :

Codigo_Infracción	Total De Comparendos Impuestos 01-01-2024 Al 30-06-2024
C29	3286
C35	453
D02	162

RESOLUCIÓN No 12790 DE 02/12/2024
"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

Teniendo en cuenta lo expuesto, se logra evidenciar que el Instituto Municipal de Tránsito y Transporte de Aguachica a través del dispositivo SAST **UBICADO EN LA VARIANTE AGUACHICA PR2+850**, presuntamente ha impuesto en el periodo comprendido entre el 01 de enero de 2024 y 30 de junio de 2024, 453 órdenes de comparendo correspondientes al código de infracción C.35⁴, sin contar con la debida autorización de fiscalización para dicho código, por parte de la Agencia Nacional de Seguridad Vial ANSV.⁵

ii. Dispositivo SAST PUNTO 5 – Punto de referencia: Vía San Alberto - La Mata PR 64+900:

Localización del SAST: Vía San Alberto - La Mata PR 64+900 (Restaurante Gran Chalet) Sentido Sur-Norte.

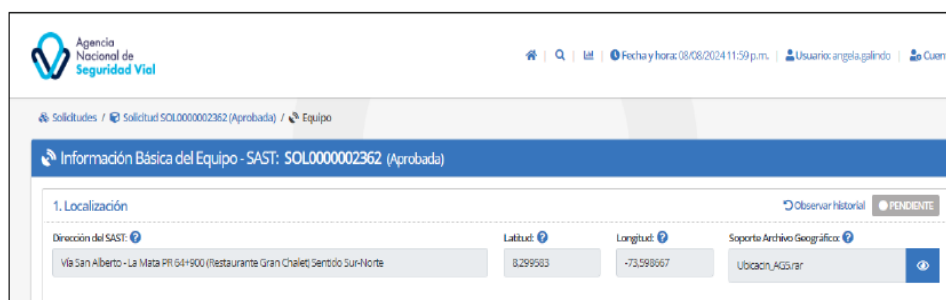


Imagen Consulta ST realizada en el link <https://fotodeteccion.ansv.gov.co/>, de los SAST autorizados para la detección de infracciones de tránsito en Aguachica-Cesar . Punto No. 5.

Códigos de infracción a detectar con el SAST: C.29 y D.2 tal y como se evidencia a continuación:



Imagen Consulta ST realizada en el link <https://fotodeteccion.ansv.gov.co/>, de los SAST autorizados para la detección de infracciones de tránsito en Aguachica-Cesar . Punto No. 5.

Total se comparendos impuestos 01-01-2024 al 30-06-2024 - Dispositivo SAST :

Codigo_Infracción	Total De Comparendos Impuestos 01-01-2024 Al 30-06-2024
C29	12935
C35	222
D02	96

Teniendo en cuenta lo expuesto, se logra evidenciar que el Instituto Municipal de Tránsito y Transporte de Aguachica a través del dispositivo SAST **Vía San Alberto - La Mata PR 64+900**, presuntamente ha impuesto en el periodo comprendido entre el 01 de enero de 2024 y 30 de junio de 2024, 222 órdenes de comparendo correspondientes al código de infracción C.35, sin contar con la debida autorización de fiscalización para dicho código, por parte de la Agencia Nacional de Seguridad Vial ANSV.

RESOLUCIÓN No 12790 DE 02/12/2024

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

Concluyendo así:

(...) "

*Una vez finalizado el análisis del Informe con Radicado No. 20245341162712 del 06/06/2024, respecto de la visita técnica practicada el día 21/05/2024 por parte de la Agencia Nacional de Seguridad Vial, a los dispositivos SAST autorizados al **INSTITUTO MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE AGUACHICA**, evidencian situaciones técnicas contrarias a la normativa con la cual se Autorizado al organismo de tránsito para el uso dispositivos SAST.*

*Frente al requerimiento de información realizado por esta Superintendencia mediante Oficio No. 20248600447031 del 23/05/2024, al vencimiento del término otorgado (04/06/2024) se evidencio que el **INSTITUTO MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE AGUACHICA** no dio respuesta a la solicitud de información, incurriendo presuntamente en la conducta establecida en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.*

*Del análisis de información reportada por parte de la Federación Colombiana de Municipios ,se logra evidenciar que el Instituto Municipal de Tránsito y Transporte de Aguachica a través del dispositivo SAST **Vía San Alberto - La Mata PR 64+900** y dispositivo SAST **EN LA VARIANTE AGUACHICA PR2+850**, presuntamente ha impuesto en el periodo comprendido entre el 01 de enero de 2024 y 30 de junio de 2024, 222 órdenes de comparendo correspondientes al código de infracción C.35, sin contar con la debida autorización de fiscalización para dicho código, por parte de la Agencia Nacional de Seguridad Vial ANSV" (Sic)*

Conforme a lo señalado, concluyó la Dirección de Promoción y Prevención de Tránsito y Transporte Terrestre de esta Superintendencia que:

(...) "De conformidad con las competencias asignadas a la Direcciones de Promoción y Prevención de la Delegatura de Tránsito y Transporte, otorgadas mediante el Decreto 2409 de 2018:

*Dar recomendaciones al **INSTITUTO MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE AGUACHICA** de adecuación y mantenimiento de la señalización instalada, autorizada para la instalación y operación de los SAST autorizados, al igual que la instalación de la señalización informativa faltante en especial, las de vías de acceso a la zona de fotodetección.*

Dar traslado a la Dirección de Investigaciones de la Delegatura de Tránsito Terrestre, para que se adelante las actuaciones administrativas procedentes dentro del marco de su competencia." (Sic)

Así las cosas, los SAST que se pretendan instalar en el país deben cumplir con los requisitos técnicos⁴⁹ que establecieron el Ministerio de Transporte y la ANSV en la Resolución 718 de 2018, para su operación.

⁴⁹ Artículo 13 de la Ley 1843 de 2017. Requisitos Técnicos. "La autoridad Nacional de Tránsito, se asegurará de que, para la instalación de sistemas automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos para la detección de infracciones, se cumpla entre otras condiciones, lo siguiente:
Que su implementación hace parte de las acciones contenidas en el Plan Nacional y Territorial de Seguridad Vial y en su construcción concurren los actores de tránsito que leyes y reglamentos hayan dispuesto.

RESOLUCIÓN No 12790 DE 02/12/2024
"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

(iv) Respecto de la verificación de los SAST autorizados al **INSTITUTO MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE AGUACHICA**

Teniendo en cuenta lo expuesto, esta Dirección el 05 de septiembre de 2024 realizó la consulta de los sistemas o equipos automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos para la detección de presuntas infracciones de tránsito (SAST) autorizados para la detección de infracciones de tránsito en el país en el aplicativo dispuesto por el Ministerio de Transporte y la Agencia Nacional de Seguridad Vial en su página web⁵⁰.

En dicha consulta una vez filtrada la información por Departamento (Cesar) y por municipio, se evidenció que el **INSTITUTO MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE AGUACHICA**, para la fecha de apertura de la presente investigación, cuenta con cinco (05) sistemas o equipos automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos para la detección de presuntas infracciones de tránsito (SAST) autorizados como se muestra a continuación:

Imagen No. 4. Consulta realizada por medio del aplicativo de la ANSV el día 05 de septiembre de 2024:
<https://fotodeteccion.ansv.gov.co/ubicaciones-aprobadas.html>

Departamento	Municipio	Fecha aprobación	Autoridad de tránsito	Código solicitud	Dirección	Infracciones
(Todos)	(Todos)		INSTITUTO MUNICI...			
CESAR	AGUACHICA	13/02/2020	INSTITUTO MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE AGUACHICA	SOL0000002401	Variante Aguachica PR2+850 (sentido norte-sur)	C.29, D.2
CESAR	AGUACHICA	10/01/2020	INSTITUTO MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE AGUACHICA	SOL0000002361	CALLE 5 CON CARRERA 23	C.14, C.15, C.24, C.32, D.4, D.7
CESAR	AGUACHICA	10/01/2020	INSTITUTO MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE AGUACHICA	SOL0000002403	Vía Gamara - Aguachica PR 13 (Colegio ITI). Sentido este-oeste y oeste - este	C.29, D.2
CESAR	AGUACHICA	24/12/2019	INSTITUTO MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE AGUACHICA	SOL0000002381	Troncal Carrera 40 con Calle 1 Norte al frente de UPC - Vía San Alberto - La Mata PR 66+257 (sentido norte sur y sur norte).	C.29, D.2
CESAR	AGUACHICA	28/11/2019	INSTITUTO MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE AGUACHICA	SOL0000002362	Vía San Alberto - La Mata PR 64+900 (Restaurante Gran Chalet) Sentido Sur-Norte	C.29, D.2

ESPACIO EN BLANCO

Estar soportados en estudios y análisis realizados por la entidad idónea sobre accidentalidad y flujo vehicular y peatonal; geometría, ubicación, calibración y tipo de equipos; modalidad de operación y demás variables que determine el acto reglamentario del Misterio.

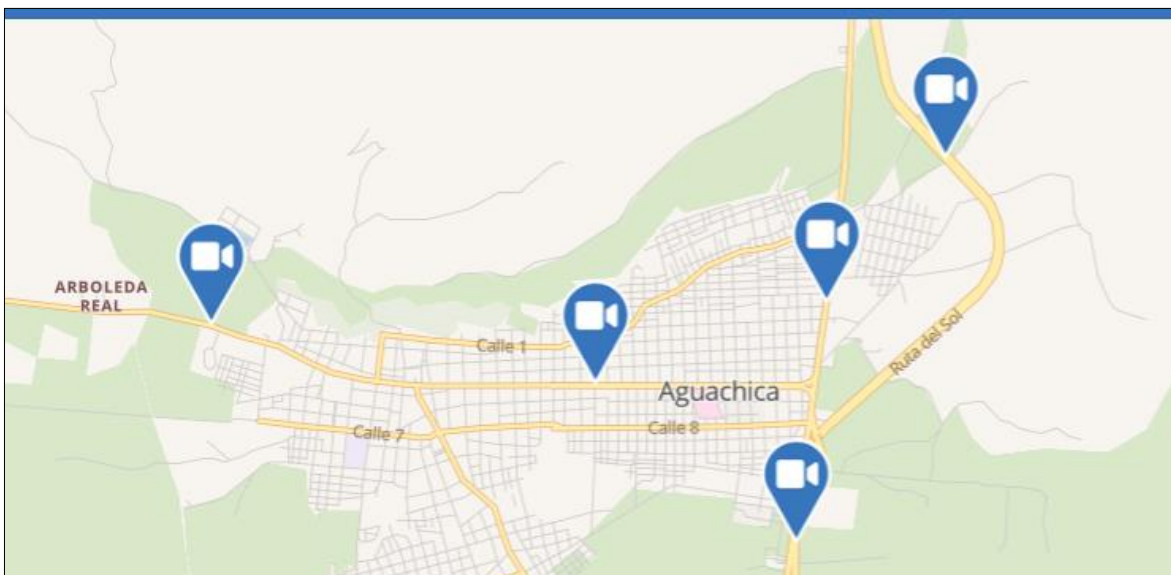
Contar con un cuerpo de agentes de tránsito capacitado. Cuerpo que puede ser integrado por policías especializados y/o personal de planta, de conformidad con lo establecido en la Ley 1310 de 2009.

La adecuada señalización a implementar para informar a las personas de la existencia de sistemas automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos para la detección de infracciones".

50 Ministerio de Transporte y Agencia Nacional de Seguridad Vial. Ubicaciones SAST aprobadas. En: <https://fotodeteccion.ansv.gov.co/ubicaciones-aprobadas.html>

RESOLUCIÓN No 12790 DE 02/12/2024
"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

Imagen No. 5. Consulta realizada por medio del aplicativo de la ANSV el día 05 de septiembre de 2024:
<https://fotodeteccion.ansv.gov.co/ubicaciones-aprobadas.html>



(v) De la Información remitida por la Federación Colombiana de Municipios

Mediante Oficio No. 20248600589991 del 16 de julio de 2024, fue requerida a la Federación Colombiana de Municipios para que remitiera información en relación con los sistemas automáticos y semiautomáticos SAST para detección de infracciones de tránsito de determinados Organismos de Tránsito del País, dentro de los cuales se encuentra el municipio de Aguachica (Cesar), así:

"(...)

1. *Indique a este Dirección de manera detallada:*

Número de comparendos impuestos a través de sistemas automáticos y semiautomáticos para detectar infracciones de tránsito -SAST-, la relación de estos, la codificación de la infracción impuesta por parte de los siguientes Organismos de Tránsito y las fechas de imposición de cada uno:

Organismo/instituto de tránsito	Municipio	Departamento	Fecha inicial	Fecha Final
Instituto Municipal de Tránsito y Transporte de Aguachica	Aguachica	Cesar	1/01/2024	30/06/2024

(...)"

Que, el señor Alejandro Murillo Pedroza, Director de Tecnologías de la Información de la Federación Colombiana de Municipios mediante radicado Supertransporte No. 20245341391252 del 23 de julio de 2024, remitió la información solicitada, en la cual señaló lo siguiente:

RESOLUCIÓN No 12790 DE 02/12/2024
"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

Teniendo en cuenta lo anterior, respecto a su requerimiento de información sobre:

1. **"Número de comparendos impuestos a través de sistemas automáticos y semiautomáticos para detectar infracciones de tránsito - SAST, la relación de estos, la codificación de la infracción impuesta por parte de los siguientes Organismos de Tránsito y las fechas de imposición de cada uno"**

Respuesta: En atención a su solicitud, anexo al presente remito archivo denominado: ANEXOS_FOTOMULTAS.zip, en el cual se la relaciona el detalle de los comparendos impuestos a través de sistemas automáticos y semiautomáticos para detectar infracciones de tránsito – SAST, para cada uno de los municipios por usted solicitados desde el 01 de enero al 30 de junio de 2024.

Nota 1: El Municipio de Malambo y Zipaquirá no registran información de comparendos impuestos a través de sistemas automáticos y semiautomáticos para detectar infracciones de tránsito – SAS en Simit, para las fechas indicadas en su escrito, por cuanto no es posible generar información.

2. **"Indique a este Despacho los datos de los dispositivos SAST con los cuales se detectaron las diferentes infracciones en cada organismo."**

Respuesta: En atención a su requerimiento, es pertinente dar claridad que al Sistema Integrado de Información Sobre las Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito – Simit, el reporte de los comparendos que son capturados a través de sistemas automáticos y semiautomáticos, y posteriormente remitidos por las distintos Organismos de Tránsito, no contienen información concerniente a los dispositivos SAST; razón por la cual no es posible generar y remitir dicha información a su despacho.

En los anteriores términos se emite respuesta su a petición, sin embargo, cualquier inquietud adicional en la Federación Colombiana de Municipios, le será atendida.

Revisado los documentos en mención, se consolidaron los siguientes datos de ordenes de comparendo impuestos en el municipio de Aguachica (Cesar) entre el 01 de enero al 30 de junio de 2024:

Tabla No. 1. Numero de ordenes de comparendo impuestos por SAST de competencia del OT de Aguachica en el primer semestre del año 2024.

Código de Infracción	Total de comparendos impuestos entre el 01-01-2024 al 30-06-2024
C29	16221
C35	675
D02	258
TOTAL	17.154

C29: Conducir un vehículo a velocidad superior a la máxima permitida.

C35: No realizar la revisión técnico-mecánica en el plazo legal establecido o cuando el vehículo no se encuentre en adecuadas condiciones técnico-mecánicas o de emisiones contaminantes, aun cuando porte los certificados correspondientes, además el vehículo será inmovilizado.

D02: Conducir sin portar los seguros ordenados por la ley. Además, el vehículo será inmovilizado.

La anterior tabla refleja que, en el Municipio de Aguachica en el primer semestre del año 2024 se han impuesto un total de **17.154** órdenes de comparendo a

RESOLUCIÓN No 12790 DE 02/12/2024
"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

través de sistemas automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos para la detección de presuntas infracciones de tránsito -SAST-.

En consecuencia, esta Dirección concluye que el **INSTITUTO MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE AGUACHICA**, presuntamente ha impuesto órdenes de comparendo por infracciones de tránsito detectadas a través de sistemas o equipos automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos para la detección de presuntas infracciones de tránsito -SAST- que no cumplen con los requisitos de instalación y operación consagrados en la normatividad vigente para su operación como lo son entre otras, (i) contar con la debida señalización que permita informar a los conductores del ingreso al corredor de detección, (i) de la velocidad aprobada para fiscalizar y (iii) la imposición de comparendos por infracciones que no tiene autorizadas para fiscalizar.

DÉCIMO TERCERO: Que, de acuerdo con lo expuesto en el presente acto administrativo, existe material probatorio suficiente para concluir que el comportamiento del **INSTITUTO MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE AGUACHICA** pudo configurar una presunta trasgresión al (i) literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, (ii) los artículos 10 y 13 de la Ley 1843 de 2017⁵¹, en concordancia con el artículo 10 de la Resolución 718 de 2018⁵² y (iii) al literal e) del artículo 12 de la Ley 2050 de 2020.

13.1. Imputación fáctica y jurídica

De conformidad con lo expuesto por este despacho en la parte considerativa del presente acto administrativo, se pudo establecer que el material probatorio que reposa en el expediente permite concluir que presuntamente la Investigada incurrió en: **(i)** no suministrar a la Superintendencia de Transporte la información legalmente requerida, conducta que se enmarca en lo dispuesto en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, **(ii)** la instalación y puesta en operación de sistemas automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos para la detección de infracciones de tránsito sin contar con la debida señalización que permita informar a los conductores del ingreso al corredor de detección y de la velocidad aprobada para fiscalizar transgrediendo con ello los deberes y obligaciones consagrados en los artículos 10 y 13 de la Ley 1843 de 2017, en concordancia con el artículo 10 de la Resolución 718 de 2018 y **(iii)** cometer acto arbitrario con ocasión de sus funciones, o excederse en el ejercicio de ellas, incurriendo en la conducta señalada en el literal e) del artículo 12 de la Ley 2050 de 2020.

Lo anterior encuentra fundamento en que, el **INSTITUTO MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE AGUACHICA** presuntamente ha impuesto órdenes de comparendo por infracciones de tránsito detectadas a través de sistemas o equipos automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos para la detección de presuntas infracciones de tránsito (SAST) que no cumplen con la debida señalización que permita informar a los conductores del ingreso al corredor de detección, de la velocidad aprobada para fiscalizar, sin cumplir

51 "Por medio de la cual se regula la instalación y puesta en marcha de sistemas automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos para la detección de infracciones y se dictan otras disposiciones".

52 "Por la cual se reglamentan los criterios técnicos para la instalación y operación de medios técnicos o tecnológicos para la detección de presuntas infracciones al tránsito y se dictan otras disposiciones" (Normativa que se aplicará teniendo en cuenta la fecha de aprobación otorgada por el Ministerio de Transporte).

RESOLUCIÓN No 12790 DE 02/12/2024
"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

con los criterios técnicos establecidos en la normatividad vigente, así como la imposición de infracciones que no tiene autorizadas para fiscalizar.

Así las cosas, se puede concluir que la actuación del **INSTITUTO MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE AGUACHICA** presuntamente transgredió la normatividad vigente aplicable a los organismos de tránsito.

13.2. Cargos:

Frente al comportamiento que ha sido desarrollado a lo largo de este acto administrativo, se encontró que el **INSTITUTO MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE AGUACHICA** presuntamente incurrió en las conductas previstas en la normatividad vigente, así:

CARGO PRIMERO: Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa y, en particular de lo expuesto en el considerando décimo segundo, se evidencia que el **INSTITUTO MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE AGUACHICA** presuntamente no suministró la información requerida por la Dirección de Promoción y Prevención de Tránsito y Transporte Terrestre, incurriendo así presuntamente en la conducta establecida en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

En el referido literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, se establece lo siguiente:

"Artículo 46. (...) c) En caso de que el sujeto no suministre la información que legalmente le haya sido solicitada y que no repose en los archivos de la entidad solicitante".

Es importante agregar, de encontrarse mérito para ello, la conducta establecida en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 será sancionada de conformidad con lo establecido en el primer inciso y el literal a) del parágrafo del mismo artículo, en los cuales se indica:

"Artículo 46. Con base en la graduación que se establece en el presente Artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

(...) PARÁGRAFO. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:

A. Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes".

CARGO SEGUNDO: Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa y, en particular de lo expuesto en el considerando décimo segundo, se evidencia que el **INSTITUTO MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE AGUACHICA** presuntamente ha impuesto órdenes de comparendo por infracciones de tránsito detectadas a través de sistemas o equipos automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos para la detección de presuntas infracciones de tránsito (SAST) que no cumplen con la debida señalización que permita informar a los conductores del ingreso al

RESOLUCIÓN No 12790 DE 02/12/2024

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

corredor de detección, de la velocidad aprobada para fiscalizar, sin cumplir con los criterios técnicos, así como la imposición de infracciones que no tiene autorizadas para fiscalizar, transgrediendo con ello, los artículos 10 y 13 de la Ley 1843 de 2017, en concordancia con el artículo 10 de la Resolución 718 de 2018⁵³, así:

Artículo 10° de la Ley 1843 de 2017:

"Artículo 10. De los sistemas automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos para la detección de infracciones. En las vías nacionales, departamentales y municipales, en donde funcionen sistemas automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos para la detección de infracciones, se deberá adicionar en la vía señales visibles que informen que es una zona vigilada por cámaras o radar, localizadas antes de iniciar estas zonas.

Las zonas deberán ser establecidas con base en los estudios técnicos, por parte de las autoridades de tránsito, respetando los límites definidos por el Ministerio de Transporte conforme al artículo 2° de la presente ley. Para las vías nacionales en donde operen sistemas tecnológicos automáticos o semiautomáticos fijos para la detección de infracciones de velocidad, la señal tendrá que ubicarse con una antelación de 500 metros de distancia".

Artículo 13 de la Ley 1843 de 2017:

"Artículo 13. Requisitos técnicos. La autoridad Nacional de Tránsito, se asegurará de que, para la instalación de sistemas automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos para la detección de infracciones, se cumpla entre otras condiciones, lo siguiente:

Que su implementación hace parte de las acciones contenidas en el Plan Nacional y Territorial de Seguridad Vial y en su construcción concurren los actores de tránsito que leyes y reglamentos hayan dispuesto.

Estar soportados en estudios y análisis realizados por la entidad idónea sobre accidentalidad y flujo vehicular y peatonal; geometría, ubicación, calibración y tipo de equipos; modalidad de operación y demás variables que determine el acto reglamentario del Ministerio.

Contar con un cuerpo de agentes de tránsito capacitado. Cuerpo que puede ser integrado por policías especializados y/o personal de planta, de conformidad con lo establecido en la Ley 1310 de 2009.

La adecuada señalización a implementar para informar a las personas de la existencia de sistemas automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos para la detección de infracciones". (Subrayado fuera de texto original).

Artículo 10 de la Resolución 718 de 2018:

⁵³ *"Por la cual se reglamentan los criterios técnicos para la instalación y operación de medios técnicos o tecnológicos para la detección de presuntas infracciones al tránsito y se dictan otras disposiciones" (Normativa que se aplicará teniendo en cuenta la fecha de aprobación otorgada por el Ministerio de Transporte).*

RESOLUCIÓN No 12790 DE 02/12/2024
"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

(...) *"Artículo 10. Señalización. Los SAST deberán cumplir con la señalización que advierta sobre su existencia, en los siguientes términos:*

Se deberá instalar en las vías, señales visibles informativas tipo SI-27, que informen que es una zona vigilada por SAST.



Las señales también podrán emitirse mediante paneles de mensaje variable, el cual siempre deberá mostrar en todo momento el aviso de detección electrónica.

1. Respecto a la señalización de los SAST fijos en vías nacionales y departamentales, se deberá cumplir como mínimo los siguientes requerimientos:

1.1 La señalización que, advierta sobre SAST para detección fija de infracciones de velocidad, deberá ubicarse con una antelación de 500 metros de distancia del punto de ubicación del SAST. Para los puntos en los cuales se pretenda instalar, deberá tenerse en cuenta, que cuando la vía tenga varios accesos al punto de detección se deberá prever la señalización para cada uno de ellos.

1.2 Para otro tipo de infracción al tránsito, se deberá instalar la señal SI-27 con el texto "Detección Electrónica" o acompañar la señal reglamentaria de un tablero adosado en la parte inferior que indique "Detección Electrónica" de acuerdo con lo especificado para el efecto en el numeral 2.2.2 del Manual de Señalización Vial, adoptado mediante Resolución 1885 de 2015 o la norma que lo adicione, modifique o sustituya.

2. Respecto a la señalización que advierta sobre la existencia de los SAST fijos en las vías urbanas, se deberá cumplir como mínimo con los siguientes requerimientos:

2.1. La señalización que advierta sobre SAST para la detección de infracciones de velocidad deberá ubicarse a la distancia que técnicamente determine la autoridad de tránsito competente de acuerdo a la característica de dicha infraestructura vial. Deberá tenerse en cuenta, que cuando la vía tenga varios accesos al punto de detección se deberá prever la señalización para cada uno de ellos.

2.2 Para otro tipo de infracción al tránsito, se deberá instalar la señal SI-27 con el texto "Detección Electrónica" o acompañar la señal reglamentaria de un tablero adosado en la parte inferior que indique "Detección Electrónica" de acuerdo con lo especificado para el efecto en el numeral 2.2.2 del Manual de Señalización Vial, adoptado mediante Resolución 1885 de 2015 o la norma que la adicione, modifique o sustituya.

Para todo tipo de infracción en vías urbanas, la ubicación de las señales de advertencia deberá establecerse con base en los estudios técnicos elaborados por las autoridades de tránsito.

RESOLUCIÓN No 12790 DE 02/12/2024

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

(...) Parágrafo. Para todo tipo de señalización deberán cumplirse las disposiciones técnicas señaladas en el Manual de Señalización Vial, adoptado mediante la Resolución 1885 de 2015 o la norma que lo adicione, modifique o sustituya" (Sic)

Es importante agregar que, en caso de encontrarse responsable al investigado de la transgresión de lo dispuesto en el presente cargo será sancionado de conformidad con lo establecido en el artículo 3° de la Ley 1843 de 2017, en el cual se señala que:

"Artículo 3°. Autoridad competente para la verificación del cumplimiento de los criterios técnicos. La Superintendencia de Puertos y Transporte tendrá como función:

*Adelantar, de oficio o a petición de parte, acciones tendientes a verificar el cumplimiento de los criterios técnicos definidos por el Ministerio de Transporte y la Agencia de Seguridad Vial, en el evento de encontrar incumplimientos por parte de la autoridad de tránsito en dichos criterios podrá iniciar investigación correspondiente la cual podrá concluir **con la suspensión de las ayudas tecnológicas hasta tanto cumplan los criterios técnicos definidos**".* (Negrilla y subrayado fuera del texto original).

CARGO TERCERO: Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa y, en particular de lo expuesto en el considerando décimo segundo, se evidencia que el **INSTITUTO MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE AGUACHICA**, presuntamente ha cometido acto arbitrario con ocasión de sus funciones, conducta que se enmarca en lo señalado por el literal e) del artículo 12 de la Ley 2050 de 2020 que señala:

"e) Cometer acto arbitrario con ocasión de sus funciones, o excederse en el ejercicio de ellas".

Es importante agregar, que la conducta establecida por el literal e) del artículo 12 de la Ley 2050 de 2020, podrá ser sancionada con multa, según el inciso primero de la misma disposición, la cual establece:

"[s]erá sancionado con multa equivalente a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes, el organismo de tránsito que incurra en cualquiera de las siguientes conductas (...)".

DÉCIMO CUARTO: Al momento de imponer la sanción si fuera el caso, se valorarán las circunstancias establecidas por el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, para que esta Dirección gradúe las sanciones, teniendo en cuenta lo siguiente:

"...Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

- 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
- 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
- 3. Reincidencia en la comisión de la infracción.*
- 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión*

RESOLUCIÓN No 12790 DE 02/12/2024
"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

5. *Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
6. *Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
7. *Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.*
8. *Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas".*

DÉCIMO QUINTO: De lo anterior se concluye que es procedente la aplicación de la **SUSPENSIÓN PREVENTIVA**, de conformidad a lo establecido en el artículo 19 de la Ley 1702 de 2013⁵⁴ y con el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, con el objeto de que el **INSTITUTO MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE AGUACHICA** de estricto cumplimiento a la normativa que rige el sector transporte.

Así las cosas, se **ORDENA** al **INSTITUTO MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE AGUACHICA** la **SUSPENSIÓN INMEDIATA** del uso y operación de sistemas o equipos automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos para la detección de presuntas infracciones de tránsito (SAST), hasta tanto, cumpla con los requisitos técnicos contemplados en la Ley 1843 de 2017, situación que será demostrada con la consecuente autorización expedida por la Agencia Nacional de Seguridad Vial -ANSV-.

Frente al incumplimiento a lo ordenado en el presente título, será objeto de sanción de **MULTA** de conformidad con lo establecido en el literal a) y e) del artículo 12 de la Ley 2050 de 2020, que señala:

(...) "ARTÍCULO 12º. Causales de multa. Será sancionado con multa equivalente a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes, el organismo de tránsito que incurra en cualquiera de las siguientes conductas:

a) No atender dentro de los plazos que se concedan, las recomendaciones impartidas por la Superintendencia de Transporte y el Ministerio de Transporte con motivo de una visita de inspección o de asesoría;

... e) Cometer acto arbitrario con ocasión de sus funciones, o excederse en el ejercicio de ellas;" (Sic)

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre,

⁵⁴ "ARTÍCULO 19. CAUSALES DE SUSPENSIÓN Y CANCELACIÓN DE LA HABILITACIÓN DE ORGANISMOS DE APOYO Y DE TRÁNSITO. Procederá la suspensión y cancelación de la habilitación de los organismos de apoyo por parte de la autoridad que la haya otorgado o por su superior inmediato cuando se incurra en cualquiera de las siguientes faltas:

... La suspensión podrá ordenarse también preventivamente cuando se haya producido alteración del servicio y la continuidad del mismo ofrezca riesgo a los usuarios o pueda facilitar la supresión o alteración del material probatorio para la investigación.

La suspensión de la habilitación acarrea la suspensión del servicio al usuario -la cual deberá anunciar públicamente en sus instalaciones- y la pérdida de la interconexión con el Registro Único Nacional de Tránsito RUNT para cada sede en que se haya cometido la falta."

RESOLUCIÓN No 12790 **DE** 02/12/2024
"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra el organismo de tránsito denominado **INSTITUTO MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE AGUACHICA** identificado con **NIT. 800.124.833 – 3** por incurrir presuntamente en la conducta establecida en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

ARTÍCULO SEGUNDO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra el organismo de tránsito denominado **INSTITUTO MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE AGUACHICA** identificado con **NIT. 800.124.833 – 3** por la presunta vulneración a las disposiciones contenidas en los artículos 10 y 13 de la Ley 1843 de 2017⁵⁵, en concordancia con el artículo 10 de la Resolución 718 de 2018.

ARTÍCULO TERCERO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra el organismo de tránsito denominado **INSTITUTO MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE AGUACHICA** identificado con **NIT. 800.124.833 – 3** por la presunta vulneración a las disposiciones contenidas en el literal e) del artículo 12 de la Ley 2050 de 2020.

ARTÍCULO CUARTO. SUSPENSIÓN PREVENTIVA- ORDENAR al **INSTITUTO MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE AGUACHICA** la **SUSPENSIÓN INMEDIATA** del uso y operación de sistemas o equipos automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos para la detección de presuntas infracciones de tránsito (SAST), hasta tanto, cumplan con los requisitos técnicos contemplados en la Ley 1843 de 2017, situación que será demostrada con la consecuente autorización expedida por la Agencia Nacional de Seguridad Vial -ANSV-, so pena de incurrir en la sanción contemplada en el artículo 12 de la Ley 2050 de 2020.

ARTÍCULO QUINTO. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al representante legal o a quien haga sus veces del **INSTITUTO MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE AGUACHICA** identificado con **NIT. 800.124.833 – 3**.

ARTÍCULO SEXTO. Surtida la respectiva notificación, remítase copia de esta a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre de la Delegatura de Tránsito y Transporte para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO SÉPTIMO. CONCEDER al **INSTITUTO MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE AGUACHICA** identificado con **NIT. 800.124.833 – 3**, un término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo para presentar descargos, y solicitar y/o aportar las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con los artículos 47 y 50 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

⁵⁵ "Por medio de la cual se regula la instalación y puesta en marcha de sistemas automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos para la detección de infracciones y se dictan otras disposiciones".

RESOLUCIÓN No 12790 DE 02/12/2024
"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

Administrativo, indicando en el asunto de su escrito de manera visible, el número del presente acto administrativo.

Para tal efecto, se le informa que se remite copia digital o electrónica del expediente de la presente actuación, con sujeción a las disposiciones contenidas en el numeral 13 del Art. 3º, el numeral 9º del Art. 5º, numeral 8º del Art. 7º, Art. 53ª, en concordancia con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, disposiciones que fueron modificadas y adicionadas por la Ley 2080 de 2021.

ARTÍCULO OCTAVO: Tenerse como pruebas las que reposan en el expediente.

ARTÍCULO NOVENO. Una vez se haya surtido la notificación al Investigado, **PUBLICAR** el contenido de la presente resolución a los terceros indeterminados para que intervengan en la presente actuación de conformidad con lo previsto en el artículo 37 inciso final y en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DÉCIMO. Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 47⁵⁶ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

Dada en Bogotá, D.C., a los 23 días del mes de octubre de 2024.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



Firmado digitalmente por
ARIZA MARTINEZ
CLAUDIA
MARCELA
Fecha: 2024.12.02
10:50:44 -05'00'

CLAUDIA MARCELA ARIZA MARTÍNEZ
Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre

Notificar:
INSTITUTO MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE AGUACHICA
Calle 8 N° 14 - 46 Barrio Olaya Herrera
Aguachica, Cesar

Proyectó: Fernando Pérez – Profesional AS
Revisó:: Ladys Cantillo - Profesional AS
Diana Marcela Gómez Silva – Profesional especializado DITTT.

⁵⁶ **"Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio.** Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes. Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. **Contra esta decisión no procede recurso"** (Negrilla y subraya fuera del texto original).

Bogotá, 03/12/2024.

Al contestar citar en el asunto



Radicado No.: **20245330989651**

Fecha: 03/12/2024

Señor (a) (es)

Instituto Municipal De Tránsito Y Transporte De Aguachica

Calle 8 No 14 - 46

Aguachica, Cesar

Asunto: Citación a Notificación Resolución No. 12790

Respetado Señor(a) o Doctor(a):

La Superintendencia de Transporte invita a notificarse personalmente de la Resolución No. **12790** del **02/12/2024**, para lo cual deberá acercarse a la Diagonal 25g No. 95a – 85 Edificio Buró 25 torre 3 primer piso oficina de Atención al Ciudadano de la ciudad de Bogotá o en su defecto autorizar la notificación por medio electrónico, dicha autorización deberá ser radicada a través de la página Web www.supertransporte.gov.co, en el botón “Formulario de PQRD – Radicación de documentos”, de no ser posible la notificación personal, ésta se surtirá por aviso.

Lo anterior en virtud de los artículos 56, 67, 68 y 69 Ley 1431 de 2011 - Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Atentamente,



Firmado digitalmente
por RODRIGUEZ RICO
RICHARD ALEXANDER

Richard Alexander Rodríguez Rico

Coordinador del Grupo de Notificaciones

Proyectó: Carolina Arbelaez M. 



Trazabilidad Web

[Ver certificado entrega](#)

N° Guía

Para visualizar la guía de version 1 ; sigue las [instrucciones](#) de ayuda para habilitarlas

of 1

 Find | Next



Guía No. RA506745346CO

Fecha de Envío: 05/12/2024
15:51:40

Tipo de Servicio: CORREO CERTIFICADO NACIONAL 2024

Cantidad: 1 Peso: 200.00 Valor: 16200.00 Orden de servicio: 17582045



Datos del Remitente:



Nombre: SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE - Superintendencia de Transporte Ciudad: BOGOTA D.C. Departamento: BOGOTA D.C.
 Dirección: Diagonal 25G N° 95a-85 Torre 3, Edificio Buró Teléfono: 3526700



Datos del Destinatario:



Nombre: Instituto Municipal De Tránsito Y Transporte De Aguachica Ciudad: AGUACHICA_CESAR Departamento: CESAR
 Dirección: Calle 8 No 14 - 46 Teléfono:

Carta asociada: Código envío paquete: Quien Recibe:
 Envío Ida/Regreso Asociado:

Fecha	Centro Operativo	Evento	Observaciones
05/12/2024 03:51 PM	CTP.CENTRO A	Admitido	
05/12/2024 08:16 PM	CTP.CENTRO A	En proceso	
06/12/2024 03:20 PM	PO.BUCARAMANGA	En proceso	
09/12/2024 05:36 PM	PO.BUCARAMANGA	Entregado	

16/12/2024 10:37 AM	PO.BUCARAMANGA	Digitalizado	
24/12/2024 10:36 AM	PO.BUCARAMANGA	TRANSITO(DEV)	
30/12/2024 12:02 PM	CTP.CENTRO A	TRANSITO(DEV)	



Fecha:1/30/2025 1:56:11 PM

Página 1 de 1



Entregando lo mejor de
los colombianos



Certificación de entrega

Servicios Postales Nacionales S.A.

Certifica:

Que el envío descrito en la guía cumplida abajo relacionada, fue entregado efectivamente en la dirección señalada.

6002 120	Minic/Concesión de Correo/		CORREO CERTIFICADO NACIONAL 2024		Fecha Pre-Admisión: 05/12/2024 15:51:40		RA506745346CO		6	
	Centro Operativo: UAC.CENTRO		Orden de servicio: 17582045							
Remitenente	Nombre/ Razón Social: SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE - Superintendencia de Transporte				Causal Devoluciones:					
	Dirección: Diagonal 25G N° 95a-85 Torre 3, Edificio Buró NIT/C.C.T.:800170433				RE	Rehusado	C1	C2	Cerrado	
Destinatario	Referencia: 20245330989651		Teléfono: 3526700		Código Postal: 110911068		NE	No existe		
	Ciudad: BOGOTA D.C.		Depto: BOGOTA D.C.		Código Operativo: 1111583		NS	No reside		
Valores	Nombre/ Razón Social: Instituto Municipal De Tránsito Y Transporte De Aguachica				Firma nombre y/o sello de quien recibe:					
	Dirección: Calle 8 No 14 - 46				C.C. <i>DR. F. G. G.</i>					
Peso Físico(gra): 200		Dica Contener:		Fecha de entrega: 09 DIC 2024		Distribuidor:				
Peso Volumétrico(gra): 0		Observaciones del cliente : SIN ANEXOS		C.C. <i>11065</i>		Gestión de entrega:				
Peso Facturado(gra): 200				C.C. <i>11065</i>		1er				
Valor Declarado: \$0										
Valor Flete: \$16.200										
Costo de manejo: \$0										
Valor Total: \$16.200 COP										
<p>Principal: Bogotá D.C. Colombia Diagonal 25 E # 95 A 55 Bogotá / www.4-72.com.co Línea Nacional: 01 8000 111 210 / Tel. contacto: (57) 4722000.</p> <p>El usuario dejó expresa constancia que tuvo conocimiento del contrato que se encuentra publicado en la página web. 4-72 tratará sus datos personales para probar la entrega del envío. Para ejercer algún reclamo: servicioalcliente@4-72.com.co Para consultar la Política de Tratamiento: www.4-</p>										

La información aquí contenida es auténtica e inmodificable.

➤ **Código Postal: 110911**
Diag. 25G # 95A - 55, Bogotá D.C.

Línea Bogotá: (57-1) 472 2005
Línea Nacional: 01 8000 111 210

www.4-72.com.co

Bogotá, 18/12/2024.

Al contestar citar en el asunto



Radicado No.: **20245331031411**

Fecha: 18/12/2024

Señor (a) (es)

Instituto Municipal De Tránsito Y Transporte De Aguachica

Calle 8 No 14 - 46

Aguachica, Cesar

Asunto: Notificación por Aviso Resolución No. 12790

Respetado Señor(a) o Doctor(a):

Por medio de la presente la Superintendencia de Transporte en cumplimiento del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), realiza la notificación por aviso de la(s) resolución(es) No(s) **12790** de **02/12/2024** expedida por **Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre**, remitiéndose copia íntegra de está; precisando que se considerará surtida la notificación al día siguiente al de la entrega de presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente me permito informarle que, Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

Atentamente,



Firmado digitalmente
por RODRIGUEZ RICO
RICHARD ALEXANDER

Richard Alexander Rodríguez Rico

Coordinador del Grupo de Notificaciones

Anexo: Acto Administrativo (37 páginas)

Proyectó: Gabriel Benitez Leal. *Gabriel BL*



Trazabilidad Web

[Ver certificado entrega](#)

N° Guia

Para visualizar la guía de version 1 ; sigue las [instrucciones](#) de ayuda para habilitarlas

1 of 1 Find | Next



Guía No. RA509436777CO

Fecha de Envío: 19/12/2024
16:34:24

Tipo de Servicio: CORREO CERTIFICADO NACIONAL 2024

Cantidad: 1 Peso: 200.00 Valor: 16200.00 Orden de servicio: 17602224

Datos del Remitente:

Nombre: SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE - Superintendencia de Transporte Ciudad: BOGOTA D.C. Departamento: BOGOTA D.C.
Dirección: Diagonal 25G N° 95a-85 Torre 3, Edificio Buró Teléfono: 3526700

Datos del Destinatario:

Nombre: INSTITUTO MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE AGUACHICA Ciudad: AGUACHICA_CESAR Departamento: CESAR
Dirección: CALLE 8 NO 14 - 46 Teléfono:

Carta asociada: Código envío paquete: Quien Recibe:
Envío Ida/Regreso Asociado:

Fecha	Centro Operativo	Evento	Observaciones
19/12/2024 04:34 PM	CTP.CENTRO A	Admitido	
19/12/2024 08:38 PM	CTP.CENTRO A	En proceso	
20/12/2024 03:09 PM	PO.BUCARAMANGA	En proceso	
23/12/2024 10:54 PM	PO.BUCARAMANGA	Entregado	

23/01/2025 01:20 PM	PO.BUCARAMANGA	Digitalizado	
29/01/2025 02:46 PM	PO.BUCARAMANGA	TRANSITO(DEV)	



Fecha:1/30/2025 1:58:03 PM

Página 1 de 1



Entregando lo mejor de
los colombianos



Certificación de entrega

Servicios Postales Nacionales S.A.

Certifica:

Que el envío descrito en la guía cumplida abajo relacionada, fue entregado efectivamente en la dirección señalada.

Código postal: Envío RA509436777CO		Minic. Sanción de Correos/		1111 UAC.CENTRO CENTRO A 583
	6002 120	CORREO CERTIFICADO NACIONAL 2024 Centro Operativo: UAC.CENTRO Fecha Pre-Admisión: 19/12/2024 16:34:24 Orden de servicio: 17602224	RA509436777CO	
Nombre/ Razón Social: SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE - Superintendencia de Transporte Dirección: Diagonal 25G N° 95a-85 Torre 3, Edificio Buró NIT/C.C.T.I.: 800170433 Referencia: 20245331031411 Teléfono: 3526700 Código Postal: 110911068 Ciudad: BOGOTÁ D.C. Depto.: BOGOTÁ D.C. Código Operativo: 1111583		Causal Devoluciones: RE Rehusado C1 C2 Cerrado NE No existe N1 N2 No contactado NS No reside FA Fallecido NR No reclamado AC Apartado Clausurado DE Desconocido FM Fuerza Mayor <input type="checkbox"/> Dirección errada		
Nombre/ Razón Social: INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE AGUACHICA Dirección: CALLE 8 NO 14 - 46 Tel: Código Postal: Código Operativo: 6002120 Ciudad: AGUACHICA_CESAR Depto.: CESAR		Firma nombre y/o sello de quien recibe: CINDY ALBINA C.C. 1065884960 Hoja:		
Peso Fiscal (grs): 200 Peso Volumétrico (grs): 0 Peso Facturado (grs): 200 Valor Declarado: \$0 Valor Flete: \$16.200 Costo de manejo: \$0 Valor Total: \$16.200 COP		Fecha de entrega: 28 DIC 2024 Distribuidor: C.C.: Gestión de entrega: C.C. 1.065.884960		
Dice Contener: Observaciones del cliente: CON ANEXOS		11115836002120RA509436777CO Principal: Bogotá D.C. Colombia Diagonal 75 E # 95 A 55 Bogotá / www.4-72.com.co Línea Nacional: 01 8000 111 210 / Tel. contacto: (571) 4722000. El usuario debe expresar constancia que tuvo conocimiento del contrato que se encuentra publicado en la página web. 4-72 (tratará sus datos personales para probar la entrega del envío. Para ejercer algún reclamo: serviciocliente@4-72.com.co Para consultar la Política de Tratamiento www.4-		

La información aquí contenida es auténtica e inmodificable.

➤ **Código Postal: 110911**
Diag. 25G # 95A - 55, Bogotá D.C.

Línea Bogotá: (57-1) 472 2005
Línea Nacional: 01 8000 111 210

www.4-72.com.co